



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 252

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis mínima.

I. Introducción

Con ocasión de los más recientes acontecimientos y conscientes de la responsabilidad que nos asiste como legisladores, nos permitimos presentar a través del presente proyecto de ley el enfoque respecto del consumo de la dosis mínima, que consideramos debe adoptar el país. Reconociendo la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y las reformas legales y constitucionales en la materia, proponemos en esta iniciativa un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis mínima de las distintas sustancias psicoactivas ilícitas, partiendo del supuesto ya consagrado en la legislación vigente, que entiende el consumo de sustancias adictivas como un asunto de salud pública.

Bajo este supuesto, consideramos que determinadas actividades, profesiones u oficios no pueden ser desarrolladas bajo el influjo de este tipo de sustancias. Por lo cual, se propone restringir el consumo de la dosis mínima, por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros que este puede implicar. En ese sentido, se enlistan algunas actividades, otorgando al Ejecutivo la facultad para complementar dicho listado, adicionalmente como consecuencia de dicha política, se propone una sanción de carácter administrativo encaminada a restringir la autorización para el ejercicio de la actividad, sanción que en todo caso deberá ser estipulada de manera gradual, desde la disuasión, pasando por la pérdida temporal, hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar la actividad.

Conscientes de la rigidez que imprime el texto legal, el proyecto confía al Gobierno nacional reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes,

establecer en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios, las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones. De igual manera, la determinación de las cantidades de cada una de las sustancias que se considera dosis mínima.

Adicionalmente, con el fin de disminuir la criminalidad asociada al consumo, se autoriza la posibilidad de que el Estado suministre sustancias psicoactivas o estupefacientes, en ambientes controlados, en el curso de un proceso médico de rehabilitación, a las personas adictas, cuando el tratamiento así lo requiera.

Las consecuencias de estar transitando hacia un país consumidor son palpables, el aumento de la inseguridad asociado al consumo de drogas se hace evidente y se asocia con el aumento de los índices de inseguridad urbana, pero el enfoque adoptado no permite combatir la demanda de este tipo de sustancias, por esa razón, se propone robustecer la política pública de prevención y atención integral al adicto, que va a llevar a un descenso significativo en la demanda como fórmula asociada a la disminución de la oferta.

II. Consideraciones generales

Enfoque de salud pública en el consumo de drogas

El Congreso de la República, con la expedición de la Ley 1566 del 31 de julio de 2012 “*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas*” dio un primer paso en la búsqueda de un nuevo enfoque para afrontar la problemática del consumo de drogas en el país; a través de esta norma el legislador reconoció que:

- El consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos.

- Y que dicho abuso y adicción deberían ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, a través de políticas públicas en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con este nuevo enfoque, en el que se reconoce que el abuso y adicción de las sustancias psicoactivas deben tratarse como una enfermedad y que dicha circunstancia requiere una atención integral por parte del Estado, a través de una política pública en salud, resulta imperativo conocer el concepto de salud y comprender todo el entramado institucional que implica una política de salud pública.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en el Preámbulo del documento por el cual se constituyó¹, define la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. Ese concepto de salud, tiene como particularidad que es mucho más amplio que la concepción generalizada de lo que se entiende por salud, en la medida que esta noción no reduce la salud al simple bienestar físico, sino que además incluye el bienestar mental y social, aspectos que sufren una profunda afectación en el caso de las personas que padecen algún tipo de adicción.

Así, la órbita de protección del derecho a la salud debe contemplar no solo los aspectos médicos, enfocados en la prevención, tratamiento y recuperación de alguna afección de tipo físico, sino que adicionalmente deben contemplar medidas tendientes a propender por el bienestar mental y social.

Ahora bien, para empezar a analizar el concepto de salud pública vale la pena traer a colación algunas definiciones:

Para Winslow salud pública es *“la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad y la discapacidad, prolongando la vida y promoviendo la salud física, y mental y la eficacia mediante esfuerzo comunitario organizado en pro de la sanidad del medio ambiente, el control de enfermedades infecciosas y no infecciosas y las lesiones, la educación del individuo en principios de higiene personal, la organización de servicios y diagnósticos y el tratamiento de enfermedades así como a la rehabilitación, el desarrollo de una maquinaria social que le permita a cada individuo de la comunidad. Un nivel de vida adecuado para el mantenimiento de la salud”*.

Para la Organización Panamericana de la Salud, la salud pública es: *“el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público, para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones por medio de actuaciones de alcance colectivo”*.

De las definiciones dadas, se puede evidenciar como la salud pública es un enfoque que puede ser adoptado para afrontar distintos tipos de problemáticas, que requieren para su adecuada comprensión una visión que identifique los factores que deban ser intervenidos para dar una solución adecuada. Como factor común a todas las definiciones está el esfuerzo colectivo, se busca afrontar como un problema que afecta al entorno y en esa medida debe ser el conjunto social el encargado de realizar el esfuerzo en la solución de la problemática. De ahí que el consumo de drogas debe ser considerado un problema de salud pública.

En esa medida, las actividades de salud pública se enfocan fundamentalmente en cuatro aspectos a saber: la Protección de la Salud, Promoción de la Salud, Prevención de la Enfermedad y Restauración de la Salud. (López, 2012) Por consiguiente, los distintos supuestos que se quieran afrontar con este enfoque, necesitan ser encuadrados de acuerdo con las anteriores actividades.

Así, en el caso de la política pública de consumo de drogas, el Gobierno nacional se ha enfocado de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Justicia en la Asamblea General de Naciones Unidas Sobre Drogas, a través de las siguientes acciones de salud pública:

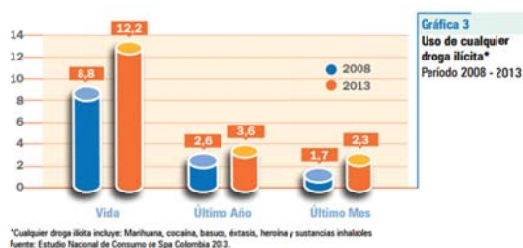
1. La gestión interinstitucional para lograr políticas de abordaje integral de la cuestión, entendiendo que el asunto de las drogas debe ser atendido por diversas entidades en ámbitos distintos.
2. La gestión política, para lograr las adecuaciones institucionales y normativas que hagan viable la promoción de la salud, la prevención de riesgos y la atención de la enfermedad.
3. La prevención del consumo, especialmente en lo que concierne a niños, niñas y adolescentes.
4. El tratamiento para las personas con consumos problemáticos en el marco del SGSSS.
5. Las acciones tendientes a la promoción de los derechos humanos, la no discriminación y exclusión de las personas consumidoras.
6. La no penalización del consumo.

Así pues, se ha entendido que “definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de salud pública permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos; se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las personas que las usan o tienen potencial para hacerlo, que viven en contextos con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la experimentación”. (Medina-Mora, Real, Villatoro, & Natera, 2013).

Este enfoque adoptado representa un giro respecto de la política internacional del manejo del consumo de estas sustancias, ya que busca equilibrar las acciones tendientes a disminuir la oferta con aquellas que se enfocan en acabar con la demanda. Esta modificación en el enfoque se produce esencialmente por cambio de las circunstancias que han llevado a que Colombia, sin dejar de ser un país productor, empiece a ser un país consumidor, hecho que obliga a que se deban tomar medidas prontas y efectivas para prever los efectos del consumo de estas sustancias.

Este escenario está enmarcado por varios factores, la disminución progresiva y sostenida en el consumo de cocaína en los Estados Unidos, el surgimiento de nuevas drogas de fácil fabricación a costos muy reducidos y el aumento progresivo del consumo de marihuana. La disminución del consumo de cocaína que en principio es una buena noticia, pues a menor demanda menor precio y a menor precio menor oferta, resulta en un escenario que puede llevar a aumentar el consumo en el país, pues la histórica barrera del precio se vería eliminada haciéndola accesible, situación que se vería magnificada en el caso del bazuco y el crack, derivados de bajo costo de esta droga.

¹ Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, entrando en vigor el 7 de abril de 1948.



Fuente: (observatorio de drogas de Colombia, 2016).

De las diferentes problemáticas atadas al consumo de este tipo de sustancias, resulta especialmente preocupante para el enfoque de salud pública las asociadas a la transmisión de enfermedades como VIH y la Hepatitis C, de acuerdo con diferentes estudios desarrollados la mayor propensión al contagio es clara, estadísticas recientes muestran datos preocupantes.

Tabla 2
Prevalencia estimada de uso compartido de jeringas, VIH y Hepatitis C en PBD, en seis ciudades

Variable	Calí 2012	Armenia 2014	Cúcuta 2014	Bogotá 2014	Pereira 2014	Medellín 2014
Uso compartido de Jeringas	60,6	37,2	26,1	58,5	52,0	46,8
Prevalencia de VIH	2,2	2,7	6,7	5,0	8,4	6,3
Prevalencia Hepatitis C	nd	30,9	21,4	6,7	44,4	35,6

Fuente: con base en los estudios Mito Salud, Mito Justicia, CES.

Fuente: (observatorio de drogas de Colombia, 2016).

Por último, resulta fundamental resaltar que el adecuado desarrollo de una política pública debe ir atado a una evaluación cuidadosa y constante de su implementación. La medición de resultados permite identificar el verdadero efecto que la política pública está teniendo, de esa manera también se identifican las falencias y se evalúan las opciones para mejorar sus resultados.

En conclusión, el proyecto en el punto atinente al enfoque de salud pública, para la atención y prevención al consumo de drogas, busca redundar los esfuerzos para enfrentar un escenario de alta complejidad en razón del cambio de los patrones de consumo de drogas en el país, buscando a una adecuada medición del impacto de las diferentes políticas públicas que se desarrollan, en ese campo, para evaluar su efectividad y permitir diagnósticos claros y concluyentes que lleven a la mejora en la formulación de las políticas.

Criminalidad y consumo de drogas

Han sido múltiples las investigaciones desarrolladas en los últimos años sobre la relación existente entre los efectos (consumo) de las drogas y el comportamiento criminal, a través de diferentes estudios se ha procurado realizar una aproximación a esta problemática y, un amplio sector de la academia así como diferentes estudios realizados sobre la materia, coinciden en que “parece existir una fuerte relación entre el abuso de drogas y la implicación directa en causas delictivas” (Naciones Unidas, 2010).

Al respecto, algunos autores como Lucía Dammert, señalan que para realizar un análisis más detallado sobre la relación entre el consumo de drogas y las causas

delictivas, se requiere un marco de interpretación que identifique y reconozca los diversos escenarios en los que el consumo de este tipo de sustancias tienen la potencialidad de derivar en la comisión de algún delito, para este propósito propone los siguientes:

1. Delitos derivados de los **efectos propios del consumo**.
2. Delitos derivados de la **necesidad de consumir**.
3. Delitos **asociados con el tráfico, porte o fabricación de estupefacientes**. (Dammert, 2009).

Acudiendo a información del Centro de Información y Educación para la prevención del abuso de drogas del Perú, Dammert, describe estos escenarios asociados a conductas delictivas que podrían desarrollarse en el marco de los tres supuestos ya descritos.

Violencia y drogas	
1. Violencia por estado alterado de conciencia debido al consumo.	Ocurre cuando un sujeto comete un acto violento, se vuelve excitable o irracional a consecuencia del consumo de una droga. Se incluye también la violencia asociada al síndrome de abstinencia, donde el sujeto puede ser agente o víctima de violencia.
2. Violencia delictual por compulsión al consumo.	Refiere a violencia asociada a robos, asaltos u otros delitos determinados por la necesidad del adicto de conseguir droga.
3. Violencia asociada a los sistemas de distribución de drogas	Vinculada a las redes de comercialización de drogas que alientan acciones de contrabando, chantaje y corrupción.

Fuente: (Centro de información y educación para la prevención del abuso de drogas, 2008).

Por otra parte, y continuando con la misma línea argumentativa, autores como Roger Nicolás, señalan 5 escenarios en los que convergen el consumo de drogas y la actividad criminal.

1. El suministro y el uso de drogas ilícitas, las cuales en sí mismas constituyen un delito.
2. El desarrollo de organizaciones criminales dedicadas al comercio de drogas ilegales, y la comisión de crímenes como asesinatos, corrupción de la policía, y el uso de la violencia para facilitar las actividades del tráfico ilícito de drogas.
3. La comisión de delitos **bajo la influencia de drogas ilícitas**.
4. La comisión de delitos **para obtener dinero para comprar drogas**.
5. Los delitos cometidos en contra de los consumidores de drogas ilícitas. (Nicolás, 2001).

Así es clara la postura generalizada sobre la relación existente entre el consumo de drogas y las conductas delictivas asociadas y/o derivadas de dicho consumo, tanto Dammert como Nicolás, en sus escenarios plantean la diferencia existente entre los delitos asociados con el narcotráfico (Dammert numeral 3 y Nicolás numerales 1 y 2), y los delitos relacionados con el con-

sumo de drogas (Dammert numeral 1 y 2 y Nicolás numerales 3 y 4).

Aunado a lo anterior, Naciones Unidas en el marco de las investigaciones realizadas sobre el nexo entre las drogas y el delito, acudiendo al modelo de Goldstein (Paul, 1985), establece los mismos tres (3) escenarios entre los que se evidencia la conexidad drogas/delito.

• Conexión sistémica.

Comprende cualquier delito, distinto del de tráfico, que se produzca en el contexto del mercado ilegal de drogas, lo que generalmente responde a luchas que comprometen a productores, intermediarios y consumidores en la búsqueda de ventajas de mercado.

• Conexión económica – compulsiva.

Comprende aquellos delitos que se cometen para proveerse de drogas o de los medios económicos necesarios para obtener drogas. Estos delitos adquisitivos son muy comunes entre consumidores problemáticos de drogas, es decir, entre quienes muestran alguna forma de uso compulsivo de estas sustancias.

• La conexión psicofarmacológica.

Implica a los delitos que se cometen bajo la influencia de alcohol y/o drogas ilícitas, es decir, aquellos que resultan del consumo de sustancias específicas que estimulan o favorecen alguna disposición, que contribuye a la realización del delito. (Naciones Unidas, 2010).

Con base en lo anterior, se advierte el carácter **criminógeno** de la fabricación, comercialización y consumo de drogas, y la relación existente entre estas conductas con las diferentes formas de criminalidad, razón por la cual, frente a esta postura, lo primero que debe destacarse del carácter **criminógeno** del uso de drogas, es el tipo de relación y la naturaleza del vínculo que se consolida con el actuar delictual.

En ese sentido, existen dos tipos de vínculo o relación, la relación directa y la relación indirecta, en este sentido tal y como lo señala José María Rico, la relación **criminógena** será directa cuando se comenten determinados delitos bajo los efectos de la droga (estados alterados de conciencia) y la relación es indirecta cuando el acto delictual se realiza por la compulsión y la finalidad de conseguirlas. (Rico, 2011).

Ahora bien, debe señalarse que en relación con el actuar delictual asociado con el consumo y la necesidad de consumo, aunque en términos absolutos presenta una constante debe señalarse que estas conductas varían con base en criterios como, el tipo de droga consumida, el contexto de la ingesta y las características de la persona que la ingiere; sin embargo, como es evidente, estos cambios no ocurren en el escenario del tráfico, porte o fabricación de estupefacientes, puesto que el actuar criminal se deriva del contexto común de las organizaciones criminales cuya estructura jerárquica tiene un *modus operandi* establecido para ejercer violencia y establecer mecanismos de coerción sobre los individuos que la componen y aquellos agentes que interactúan con estos.

Algunos de los delitos, asociados con estos escenarios, (influencia directa del narcótico o estupefaciente, delitos realizados por compulsión de consumo y los derivados del narcotráfico) son los siguientes:

Delitos asociados con el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 - C. Penal.
	Conservación o financiación de plantaciones artículo 375 - C. Penal.
	Destinación ilícita de muebles o inmuebles artículo 377 - C. Penal.
	Concierto para Delinquir artículo 340 - C. Penal
Delitos asociados con el consumo y la necesidad de consumir	Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos artículo 382 - C. Penal
	Lesiones personales artículo 111 - C. Penal
	Hurto. artículo 239 - C. Penal
	Homicidio. artículo 103 - C. Penal
	Extorsión. artículo 244 - C. Penal

Por otra parte, debe señalarse que el sector poblacional con mayor vulnerabilidad al carácter **criminógeno de las drogas**, es la población juvenil, una investigación realizada por Smart y Ogborne (reseñada en el documento de las Naciones Unidas) que incluyó a 847 jóvenes participantes en 11 programas de abuso de drogas en Ontario, Canadá, concluyó que:

- El 48% de la juventud que vivía en las calles y el 36% de la juventud que no vivía en las calles estaba en libertad condicional / libertad bajo palabra / bajo fianza o a la espera de juicio.

- De igual modo, el 30% de la juventud en situación de calle y el 16% de la juventud sin esta condición había estado en un reformatorio en los últimos seis meses.

- Una revisión de 121 jóvenes remitidos para asesoramiento por adicción como pacientes externos individuales o en grupo en Toronto (83% de todas las remisiones en un período de seis meses) encontró que el 50% de la muestra había estado implicada, a algún nivel, en conflicto con la ley, debiendo 18% de la muestra recibir tratamiento por orden de los tribunales. (Naciones Unidas, 2010).

De igual forma, el carácter **criminógeno de las drogas** se evidencia en los resultados arrojados en el estudio realizado por las Naciones Unidas en Chile, Colombia, Perú y Uruguay, en el que se caracterizó la información con base en los siguientes criterios:

- Género de los consumidores.
- Edad de los consumidores.
- Entorno en el que se realizó el consumo.
- Naturaleza de delito o infracción cometida.

Tabla N°1	Principales características de muestras de infractores adolescentes en Chile (2005), Colombia (2009), Perú (2010) y Uruguay (2010).			
	Chile*	Colombia*	Perú*	Uruguay*
Tamaño muestrales	1468	1189	1233	177
Hombres	89%	90%	95%	90%
Mujeres	11%	10%	5%	10%
13-14 años	8%	2%	3%	10%
15-16 años	50%	33%	35%	44%
17 y más años	42%	62%	62%	46%
Medio cerrado	44%	71%	86%	83%
Medio abierto	56%	26%	14%	5%
Delito violento	28%	42%	54%	20%
Delito no violento	63%	41%	39%	69%
Delito de drogas	2%	10%	7%	2%

Delito violento, incluye agresión física o robo con lesiones, homicidio y agresiones sexuales. Delitos no violentos incluyen robo, hurto, robo con sorpresa y robo de auto y otros delitos menores. En ningún caso se toma en cuenta el delito de tráfico de drogas. *Las columnas que no suman 100% deben ser atribuidas a casos perdidos.

Fuente: (Naciones Unidas, 2010, pág. 18).

Con base en esos criterios, se evidencia el predominio del género masculino en el consumo de sustancias psicoactivas, que dicho consumo tiene indicadores elevados en jóvenes con edad de 17 años o superior y que los delitos violentos cometidos por la población en estudio, tuvo una representación significativa.

Los resultados arrojados por el estudio, se evidencia que en Colombia y Perú, se aprecia una mayor concentración de los infractores en delitos violentos (incluyendo un altísimo 20% de jóvenes que declaran detenciones o condenas por homicidio en el caso colombiano), con un 42% y un 54% respectivamente, algo que ocurre mucho menos en las muestras chilena y uruguaya, donde las causales por delitos violentos no son predominantes. (Naciones Unidas, 2010).

En la tabla 3 del mencionado estudio, se hace referencia a la prevalencia del consumo de drogas en la población infractora, en el que se evidencia que la droga con índice de consumo más alto, es la marihuana seguida de la Cocaína (en el caso colombiano) y en tercer lugar, la pasta base.

Tabla N° 3		Prevalencias de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.					
		Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína total	Inhalables	
Medio abierto	Chile	71	34	32	44	25	
	Colombia	61	24	6	27	15	
	Perú	21	4	5	8	2	
	Uruguay	71	25	50	75	25	
Medio cerrado	Chile	91	60	60	73	43	
	Colombia	74	31	20	42	34	
	Perú	46	18	22	29	13	
	Uruguay	86	52	54	84	32	

Fuente: (Naciones Unidas, 2010).

De igual forma, se destaca el consumo de drogas (alguna vez en la vida) en la población infractora, en el que se evidencia que los jóvenes entre 17 y 18 años que consumen marihuana, seguidos de los consumidores de cocaína (en el caso colombiano), son los que presentan mayor recurrencia en la comisión de delitos, sean estos violentos o no.

Tabla N° 5		Prevalencias de consumo de drogas alguna vez en la vida en población infractora adolescente, según grupos de edad, de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.					
		Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína total	Inhalables	
13-14	Chile	62	33	32	43	18	
	Colombia	82	37	11	44	44	
	Perú	38	-	14	14	12	
	Uruguay	88	29	41	72	12	
15-16	Chile	74	35	31	44	26	
	Colombia	63	25	18	35	28	
	Perú	41	13	20	24	11	
	Uruguay	83	46	47	87	35	
17-18	Chile	88	46	44	57	33	
	Colombia	75	31	16	39	29	
	Perú	44	18	20	28	11	
	Uruguay	86	61	63	83	35	

Fuente: (Naciones Unidas, 2010).

El estudio de las Naciones Unidas, presenta una aproximación inicial entre droga/delito, a través de cifras en las que se evidencia el uso de drogas en el contexto de infracciones cometidas por adolescentes, en el que se advierte que tratándose de infractores en medio cerrado, uno de cada dos había consumido alguna sustancia en la víspera del delito y uno de cada tres tiene un registro de dependencia o abuso en cocaína.

Tabla N° 8		Alcohol y drogas ilícitas en contexto delictual en adolescentes infractores de Chile, Perú y Uruguay.				
		Alcohol	Marihuana	Cocaína	Pasta Base	Cocaína total
Prevalencia mes antes de cometer delito/falta	Chile	57	52	13	18	25
	Perú	37	27	11	12	18
	Uruguay	59	66	29	31	46
Abuso en mes antes de cometer delito/falta	Chile	10	28	4	11	14
	Perú	5	8	2	6	8
	Uruguay	20	46	12	25	31
Dependencia (CIE-10) al momento de cometer delito/falta	Chile	24				14
	Perú	17	7	4		17
	Uruguay	34	15	27		35
Prevalencia día que cometió el delito/falta	Chile					
	Perú	35	10	3	5	7
	Uruguay					

Abuso estimado según número de días en el mes previo que se consumió una determinada sustancia (20 o más días en caso de alcohol y 10 o más días en las demás drogas).

Fuente: (Naciones Unidas, 2010).

Por otra parte, el estudio en la tabla 9 advierte que el delito adolescente relacionado con drogas alcanza cifras significativas. En el caso de Chile y Uruguay se evidencia que 1 de cada 5 delitos adolescentes puede atribuirse exclusivamente a drogas. Por otra parte en Colombia esta cifra se eleva al 30,1% (casi 1 de cada 3 en el caso colombiano), algo que puede atribuirse casi enteramente a diferencias en la magnitud del delito de drogas (infracciones directas a la ley de drogas) donde el compromiso colombiano es mucho mayor que el que registran los adolescentes chilenos o uruguayos. (Naciones Unidas, 2010).

Tabla N° 9		Modelo general de atribución (en %) de delitos relacionados con drogas en población infractora adolescente de Chile, Colombia, Perú y Uruguay.				
		Chile (2006)	Colombia (2009)	Perú (2010)	Uruguay (2010)	
Delito contra la ley de drogas		2,2	9,9	6,8	2,3	
Delito dentro del mercado de drogas:		-	-	2,4	-	
Delito Sistemático		2,2	9,9	8,4	2,3	
Delito cometido para conseguir drogas (Porcentaje de atribución):		18,4 (85)	23,8 (79)	10,7 (68)	22,0 (84)	
Delito económico-compulsivo		15,7	17,2	7,3	18,1	
Delito cometido bajo los efectos de alguna droga (Porcentaje de atribución):		11 (53)	21,2 (35)	4,5 (62)	20,3 (35)	
Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas solamente		5,9	7,4	2,8	5,6	
Delito bajo los efectos de alcohol (Porcentaje de atribución):		13,6 (66)	7,3 (39)	24,7 (75)	2,3 (26)	
Delito psicofarmacológico con alcohol solamente		9	4,3	18,5	0,6	
Delito bajo los efectos de alguna droga ilícita y alcohol (Porcentaje de atribución):		6,4 (73)	14,1 (47)	7,8 (46)	6,3 (44)	
Delito psicofarmacológico con drogas ilícitas y alcohol		4,7	6,6	3,6	2,8	
Delito con víctima bajo efectos de alcohol/drogas ilícitas (Porcentaje de atribución):		-	15,4 (38)	-	-	
Delito psicofarmacológico con víctima bajo efectos de alcohol/drogas ilícitas		-	5,9	-	-	
Delitos relacionados solamente con drogas ilícitas:		21,3	30,1 (16,3)	15,6	21,5	
Delitos relacionados con drogas ilícitas y alcohol:		32,4	38,9 (41,5)	35,7	23,7	
Totales caso		(1.468)	(1.189)	(1.223)	(177)	

Fuente: (Naciones Unidas, 2010).

En consecuencia, es dable afirmar que si bien es cierto que no existe una relación inescindible en el binomio droga/delito, es claro que hay evidencia complementaria que señala que un porcentaje significativo de los infractores tiene antecedentes de dependencia hacia alguna droga, aunado al hecho de que en algunos casos cuando se reconoce que se ha cometido un delito bajo la influencia de alguna droga ilícita o del alcohol y, al mismo tiempo, se declara que ese delito no se habría

cometido si no se hubiese estado bajo los efectos de la sustancia aludida. (Naciones Unidas, 2010).

Excepciones a la dosis mínima: Efectos del consumo de sustancias psicoactivas sobre terceros

Es evidente que el consumo de drogas crece con rapidez no solo en Colombia sino a nivel mundial, gracias a la adicción que generan estas sustancias y al crecimiento del mercado y de la diversidad de sustancias psicoactivas que existen y que continuamente siguen creándose. A raíz del rápido crecimiento del consumo se deben entonces evaluar cuáles son los efectos que tienen estas sustancias en las personas que las consuman y determinar si estas pueden llegar a causar un impacto negativo no solo en el consumidor sino en la sociedad.

Con ocasión del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia en donde se afirma que no es una conducta típica superar la dosis mínima de droga, siempre y cuando sea para el consumo individual, este proyecto de ley busca establecer excepciones a la dosis mínima para personas que ejerzan ciertas actividades, profesiones u oficios donde se les imponga, de manera gradual, una sanción que puede llegar hasta la prohibición para ejercer las mismas, en caso tal de que porten o consuman alguna sustancia psicoactiva ilícita.

Entre las actividades, oficios o profesión se encuentran: personas que manipulen armas de fuego, que conduzcan vehículos automotores para el transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial de servicio público o de uso particular, funcionarios y servidores públicos, operarios de maquinaria pesada, médicos, cirujanos, instrumentadores, anesthesiólogos, enfermeros, profesores, niñeras o madres comunitarias, controladores aéreos. Todas las personas que desarrollen las actividades, profesiones u oficios mencionados deberán ser sometidas a exámenes periódicos, para descartar el consumo, como condición habilitante para su desarrollo.

Legislación comparada

En los casos de algunos países latinoamericanos como Argentina, Perú, Chile, Venezuela, Brasil, México existe la normativa que indica cuáles son las dosis mínimas para el uso exclusivamente personal y de consumo, más no establecen límites o parámetros específicos en donde personas que estén encargadas de ciertos oficios o tengan determinadas profesiones no puedan consumir drogas y deban someterse a exámenes periódicos como lo pretende este proyecto de ley, buscando que prevalezca el interés común sobre el particular. Sin ánimo de atentar en contra de la libertad de desarrollo de la personalidad de cada ser, es necesario tener en cuenta que hay ciertas personas que no deberían estar bajo los efectos de ninguna droga para ejercer ciertas actividades u oficios que tengan responsabilidades no solo individuales sino comunes. A continuación lo que establece la ley en los países anteriormente mencionados:

Argentina: En el caso de Argentina la Corte Suprema despenaliza el porte de droga si es para uso personal mediante una sentencia definitiva del fallo “Arriola” en donde se estableció que “el consumo sin el interés de comercialarlo con terceros estaba protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional”. (López & Gómez, 2014)

Perú: Según los artículos 296 y siguientes del Código Penal de este país, específicamente en los delitos

contra la salud pública, se constituyen delito lo siguiente:

- “1. Promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.
2. Poseer drogas para su venta (tráfico).
3. Comercializar insumos destinados a la elaboración ilegal de droga.
4. Comercializar o cultivar amapola o marihuana u obligar a su siembra o procesamiento.
5. Obligar o inducir a otros a consumir drogas ilegales.” (López & Gómez, 2014).

Chile: En la ley vigente en Chile es la Ley 20.000 promulgada y publicada en febrero de 2005, la cual sustituye a la Ley 19.366 de 1995 que castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. De esta manera la ley vigente en Chile, sanciona a quien:

“...Sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas. Será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. (Ministerio del Interior Chile. 2005)”. (López & Gómez, 2014).

Venezuela: Para el caso de Venezuela existen las siguientes especificaciones: “El consumo personal de estupefacientes (hasta 2 gramos de cocaína y hasta 20 gramos de cannabis) no supone sanción penal, pero la ley prevé sanciones administrativas y de seguridad social que pueden llevar al internamiento en centros sanitarios y, en el caso de ciudadanos extranjeros, a la expulsión del país”. (Vanguardia, 2009).

Brasil: El Gobierno brasileño, en el año 2006 sancionó una ley en donde busca que sea brindado un trato distinto a los consumidores, pero en todo caso sigue siendo considerado delito portar con cierta cantidad de droga. Aunque no se puede arrestar a la persona que consuma si es necesario que se someta a un tratamiento socio-educativo. Para que estos propósitos se cumplan en Brasil se ha planteado una “reforma a la ley de tóxicos, donde se proponen tres ítems: el primero consiste en plantear una interacción para usuarios del crack, y el aumento de la pena para el tráfico de drogas, al igual que se propone la descriminalización de la tenencia de plantas para el consumo personal, y aquello que ha sido objeto de discrepancia y es la correcta distinción entre traficante y usuario”. (López & Gómez, 2014).

En *Panamá, Honduras, El Salvador, Guatemala, Costa Rica y Nicaragua* “no hay legislación que inhiba de castigo la tenencia de drogas para consumo personal.

Tampoco en Bolivia, donde el Gobierno de Evo Morales desarrolla una intensa campaña para que Naciones Unidas elimine de la lista de estupefacientes la coca, utilizada en este país con fines culturales, religiosos y medicinales”. (Vanguardia, 2009).

México: Este país que es conocido por la problemática de tráfico de drogas ilegales ha intentado a través de los años y distintos gobiernos luchar frente a este flagelo de las drogas. “En abril de 2009, el Congreso de la Unión adoptó el ‘Decreto del Narcomenudeo’, eliminando todas las sanciones. (López & Gómez, 2014).

De igual modo en México como en Brasil, se plantea darle un tratamiento especializado y de rehabilitación a aquellos que sean considerados consumidores. “En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales” por cantidades para uso personal: 5 gramos de Cannabis, 2 gramos de Opio, 0,5 gramos de Cocaína, 50 miligramos de Heroína o 40 miligramos de Metanfetamina. Los adictos serán sometidos a tratamiento obligatorio solamente después del tercer arresto. El decreto entró en vigor en agosto de 2009”. (López & Gómez, 2014).

CONSUMO

“El consumo está creciendo en el país, no solamente porque cada vez más personas consumen drogas como lo evidencian los estudios, sino porque el fenómeno mundial de las drogas emergentes es también una realidad en el contexto nacional en el que cada vez surgen sustancias diferentes que hacen más diverso el mercado ilegal de las drogas”. (ODC Minjusticia, 2016).

Colombia no es solo un país que produce droga y que la trafica alrededor del mundo, sino que también se ha vuelto receptor de nuevas drogas especialmente sintéticas que han llegado al país, no solo con el fin de consumirlas sino también con el fin de comercializarlas a nivel nacional, causando un aumento en el consumo y en el tráfico de drogas.

“La situación en Colombia es intermedia entre siete países de Suramérica que usan la misma metodología para estimar el consumo de drogas en población general de 12 a 65 años, con cifras similares a las de Bolivia, superiores a las de Ecuador y Perú, e inferiores a las de Argentina, Chile y Uruguay. En cuanto a población universitaria, según los estudios comparativos realizados en los países andinos, Colombia tiene los consumos más altos en la mayoría de sustancias”. (ODC Minjusticia, 2016).



Fuente. Documento Minjusticia anexo titulado “Resumen de la situación del consumo de drogas en Colombia”.

Entrando en detalle de cuáles son las drogas más usadas en Colombia se encuentra que “la sustancia ilícita más consumida en Colombia es la marihuana seguida de la cocaína. La marihuana explica la mayor

parte del consumo de drogas ilícitas. Del total de consumidores de drogas ilícitas en el último año, el 87% son consumidores marihuana. No obstante, no es posible desestimar el consumo de ninguna sustancia, pues drogas con bajas prevalencias como la heroína y el basuco tienen altos impactos en la salud pública”. (ODC Minjusticia, 2016).

En lo que se refiere a las drogas sintéticas que están entrando al mercado con gran fuerza, “el estudio realizado en los países andinos en población universitaria encontró que alrededor de 1,6% de los estudiantes de Bolivia, Ecuador y Perú declararon haber usado drogas sintéticas alguna vez en la vida, porcentaje que llega a 4,6% entre los estudiantes de Colombia, siendo el éxtasis la sustancia de mayor uso”. (ODC Minjusticia, 2016).

A continuación, la prevalencia del consumo entre 2008 y 2013 a nivel nacional.

MARIHUANA	TABACO	ALCOHOL	COCAÍNA	ALGUNA SUSTANCIA	CIFRAS NACIONALES POR POBLACIÓN
2.1% a 3.27%	12.95% a 17.29%	33.78% a 35.77%	0.71% a 0.70%	2.57% a 3.57%	

Fuente. Respuesta Min Justicia documento 26 de mayo 2015.

Sumado a esto, el crecimiento en el consumo de otras sustancias es evidente gracias a la diversidad que hoy en día existe y la facilidad que otorga la creación de las mismas.

Fuente: Valencia, Santiago, Debate de Control Político “Política de lucha contra las drogas, Cuatro años sin rumbo” septiembre 2 de 2015.



Síndrome de Abstinencia:

La Organización Mundial de la Salud, en 1992, definió este síndrome como el “Conjunto de síntomas que se agrupan según diferentes modos y niveles de gravedad que se presentan cuando hay una abstinencia absoluta o relativa de una determinada sustancia, tras un consumo reiterado, generalmente prolongado o con dosis elevadas. El comienzo y la evolución del estado de abstinencia están limitados en el tiempo y se relacionan con el tipo de sustancia y la dosis empleada inmediatamente antes de suspenderse el consumo. El síndrome de abstinencia puede complicarse con convulsiones”. (Bustamante, O. L. (2008). Descripción fenomenológica de la vivencia del síndrome de abstinencia en pacientes drogodependientes. (U. d. Norte, Ed.) Psicología desde el Caribe, 86-89.

DESCRIPCIÓN Y EFECTOS

Dependiendo de la sustancia los efectos pueden variar en los consumidores:

Marihuana:

“La adicción a la marihuana está vinculada con un síndrome de abstinencia leve. Los que usan marihuana de una forma empedernida han mencionado frecuentemente sentir irritabilidad, dificultades al dormir, problemas con su temperamento, falta de apetito, antojos, intranquilidad y/o varias molestias físicas que se presentan más agudamente entre la primera y la segunda semana después de haber dejado de usar marihuana”. Se estima que alrededor del 9 por ciento de las personas que usan marihuana se volverán dependientes a ella. Este número incrementa a aproximadamente el 17 por ciento en los que comienzan a usar marihuana durante la adolescencia y entre un 25 y un 50 por ciento entre los que la usan a diario.

“De acuerdo con el National Survey on Drug Abuse and Health 2013, la marihuana fue identificada como la droga usada por 4,2 millones de los aproximadamente 6,9 millones de americanos con una dependencia o un problema de abuso de drogas ilícitas”. (National Institute on Drug Abuse, 2015).

“La marihuana está asociada en muchos casos con el crimen y la violencia, pero contrario a lo que creen muchos jóvenes que la han consumido opinan es que es una “hierba” y que por el hecho de ser “natural” es considerada como inofensiva. (Sierra, Pérez, Pérez, & Núñez, 2005).

“Estudios a largo plazo de estudiantes de secundaria y sus patrones de uso de drogas muestran que muy pocos de ellos llegan a usar otras drogas ilegales sin haber usado primero la marihuana. Por ejemplo, el riesgo de usar cocaína es mucho mayor para las personas que han probado marihuana en comparación con las que nunca la han probado. El consumo de marihuana pone a los niños y jóvenes en contacto con personas que usan y venden esta y otras drogas. En este sentido, sí existe mayor riesgo de que los jóvenes que usan marihuana estén más expuestos y tengan mayor tentación de probar otras drogas”. (National Institute on Drug Abuse, 2015).

Dependencia o adicción a los cannabinoides:

Trastorno	Diagnóstico	Especificaciones
Trastornos por consumo	Dependencia de Cannabis	Con/sin dependencia fisiológica Remisión total temprana/ sostenida Remisión parcial temprana/ sostenida Remisión en entorno controlado
	Abuso de Cannabis	
Trastornos inducidos	Intoxicación por Cannabis	Con alteraciones perceptivas (CIE)
	Intoxicación por cannabis con alteraciones perceptivas	
	Delirium por intoxicación por cannabis	
	Trastorno psicótico inducido por Cannabis, con ideas delirantes	De inicio en la intoxicación
	Trastorno psicótico inducido por cannabis, con alucinaciones	De inicio en la intoxicación
	Trastorno de ansiedad inducido por cannabis	De inicio en la intoxicación
	Trastorno relacionado con cannabis no especificado	

Tabla 4.1:

Trastornos recogidos en el DSM-IV-TR relacionados con el Cannabis.

Fuente: (Roncero & Casas).

Sustancias inhalables:

Sustancias inhalables: pegantes/sacol, pinturas, thinner.

“El estudio indagó sobre el consumo de inhalables, dada su especial relevancia en el marco global de la problemática asociada a las sustancias de abuso y también a la evidencia cercana de su existencia en los principales centros urbanos de Colombia, como en la generalidad de los países de América Latina. Las sustancias inhalables son altamente tóxicas y adictivas. Adicionalmente, es de conocimiento general el hecho que los inhalables son las principales sustancias de abuso entre los niños y adolescentes en situación de calle, quizás el más vulnerable de todos los grupos poblacionales.

Se indagó por separado los inhalables más tradicionales del uso de Popper y Dick.

Resultados:

Tabla 96. Indicadores de consumo de sustancias inhables por tipo.

Tipo	Prevalencia		
	Vida	Año	Mes
Inhalables*	0.74	0.17	0.06
Dick	0.48	0.12	0.02
Popper	1.21	**	**
Cualquier***	1.91	0.26	0.08

* Pegantes/sacol, pinturas, thinner.

** No se incluyeron preguntas para consumo último año y último mes.

*** Consumo de alguna de las sustancias descritas.

Fuente: Estudio Nacional de consumo de sustancias psicoactivas en Colombia 2013.

Éxtasis:

“El Éxtasis fue desarrollado originalmente por la compañía farmacéutica Merck en 1912. En su forma original era conocida como “MDMA”. Fue usada en 1953 por el ejército de EE.UU. como tests psicológicos en el combate, y después resurgió en la década de los 60 como un medicamento psicoterapéutico para “disminuir inhibiciones”. No fue sino hasta la década de los años 70 que el MDMA se comenzó a usar como droga en las fiestas”. (Fundación por un mundo libre de drogas; 2006-2016).

“Los efectos físicos pueden ser náuseas, escalofríos, sudoración, contractura involuntaria de los músculos de la mandíbula, calambres, visión borrosa, fallo renal, fallo cardíaco, arritmia entre otros. Los efectos psíquicos más habituales son la ansiedad, inquietud, irritabilidad, tristeza, impulsividad, agresividad, falta de apetito, disminución significativa en las habilidades mentales entre otros”. (National Institute on Drug Abuse, 2006).

Heroína:

“La heroína es una droga ilegal altamente adictiva. No solo es el opiáceo de más abuso sino que también es el de acción más rápida. La heroína se procesa de la morfina, sustancia que ocurre naturalmente y que se extrae de la bellota de ciertas variedades de amapolas o adormideras. Típicamente se vende en forma de polvo blanco o marrón, o como una sustancia negra pegajosa conocida en la calle como “goma” o “alquitrán negro” (“black tar heroin”). Aunque se está volviendo más común encontrar heroína de mayor pureza, la mayoría de la heroína que se vende en la calle ha sido mezclada o “cortada” con otras drogas o con sustancias como azúcar, almidón, leche en polvo o quinina. También se vende en la calle heroína que ha sido cortada con estricnina u otros venenos. Debido a que las personas que abusan de la heroína no saben la fuerza real de la droga o su verdadero contenido, corren el riesgo de una sobredosis o de morir. La heroína también presenta problemas especiales debido a la transmisión del VIH y otras enfermedades que puede ocurrir al compartir las agujas u otros equipos de inyección”. (National Institute on Drug Abuse, 2006).

Cocaína:

“Hay dos formas químicas de la cocaína que suelen consumirse: la sal de clorhidrato (que es soluble en agua) y los cristales de cocaína o base, conocida en inglés como “freebase” (que no son solubles en agua). La sal de clorhidrato, o la forma en polvo de la cocaína, se consume de forma inyectada o inhalada (“snorting”). Los cristales de cocaína o freebase han sido procesados con amoníaco o bicarbonato sódico y agua y luego calentados para eliminar el clorhidrato y producir una sustancia que se puede fumar. El término “crack”, el nombre de la calle para los cristales o base de cocaína, se refiere al sonido crujiente que se oye al fumar esta mezcla”. (National Institute on Drug Abuse, 2006).

Sobre sus efectos perjudiciales, los jóvenes mencionaron el daño a los pulmones y al sistema respiratorio, el cáncer, daño en las fosas nasales y paranoia”. (Sierra, Pérez, Pérez, & Núñez, 2005) “Con el uso repetido, la cocaína puede causar cambios a largo plazo en el sistema de recompensa del cerebro, así como otros sistemas cerebrales, que pueden conducir a la adicción. Aparte de esto la cocaína afecta al cuerpo en una variedad de maneras. Contrae los vasos sanguíneos, dilata las pupilas y aumenta la temperatura corporal, la frecuencia cardíaca y la presión arterial. También puede causar dolores de cabeza y complicaciones gastrointestinales”. (National Institute on Drug Abuse, 2006).

Drogas sintéticas:

Existe una gran variedad de drogas sintéticas en el mercado entre ellas las más conocidas son el cristal, 2CB, Wax, Coco entre otras. Según Julián Quintero, Director de Acción Técnica y social “El problema es que mientras se demoran en estandarizar e identificar una droga y meterla en la lista de Naciones Unidas como nociva, casi que la sustancia desaparece del mercado”. Al año aparecen unas 200 drogas nuevas, producto de la variación de las moléculas en sofisticados laboratorios criminales. (*El Tiempo*, 2016).

2CB: Contiene diversas sustancias como el polvo de opio, antibióticos como la kanamicina, dosis altas de cafeína, adicionalmente contiene lactosa para mejorar el rendimiento económico de los traficantes, base de heroína en un 40%, entre otras sustancias. “Según el médico toxicólogo del Hospital Universitario San Vicente Fundación, Ubier Gómez Calzada, se puede considerar que se están mezclando sustancias depresoras con sustancias estimulantes, generando un coctel de sustancias con un efecto psicoactivo totalmente impredecible con alta toxicidad que finalmente puede conllevar a la muerte de la persona”. (Calzada).

Cristal: “Corresponde a un tipo de anfetamina que deriva su nombre por los pequeños cristales que presentan, estos los disuelven en licor por lo general. Esta droga contiene metanfetamina y una serie de anfetaminas, lo que produce un riesgo importante de que se presenten arritmias cardíacas, derrames cerebrales, obstrucción de las arterias y en determinados casos morir”. (Calzada).

Coco: “Cocaína con aromatizantes, la consumen porque se asume que es una cocaína mejorada, esta contiene petidina, es la combinación de una sustancia estimulante con la depresora, puede inducir a las arritmias cardíacas o a la muerte por convulsiones”. (Calzada).

En la siguiente tabla se puede ver el número de atenciones médicas que se han llevado a cabo desde 2010 hasta 2013 y en donde se evidencia los graves efectos de los cuales se ha hecho referencia, pero lo más grave

que muestran estas cifras es que la cantidad de pacientes atendidos por las distintas causas relacionadas con el consumo de drogas ha venido en aumento.

Número de Atenciones por los servicios de salud con diagnósticos relacionados con el consumo de Sustancias Psicoactivas. Colombia 2010 - 2013

Diagnóstico	2010 Número de Atenciones	2011 Número de Atenciones	2012 Número de Atenciones	2013 Número de Atenciones
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DEL ALCOHOL	12.064	19.339	17.888	16.436
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE OPIACEOS	3.632	5.927	10.823	11.172
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES	3.858	4.939	9.008	14.888
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE SEDANTES O HIPNOTICOS	5.436	6.816	6.315	5.062
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE COCAINA	4.695	5.524	11.294	15.553
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE OTROS ESTIMULANTES, INCLUIDA LA CAFEINA	1.404	1.729	2.241	1.453
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE DISOLVENTES VOLATILES	1.699	2.412	2.070	2.317
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	15.346	30.944	32.049	36.845
ENVENENAMIENTO POR NARCOTICOS Y PSICODISLEPTICOS ALUCINOGENOS	946	1.241	2.017	1.414
ENVENENAMIENTO POR ANTIEPILEPTICOS, HIPNOTICOS-SEDANTES Y DROGAS ANTIPARKINSONIANAS: BENZODIAZEPINAS	482	1.031	737	914
EFFECTO TOXICO DEL ALCOHOL: ETANOL	1.899	2.685	3.024	2.256
ENVENENAMIENTO AUTOMINISTERIO INTENCIONALMENTE POR, Y EXPOSICION AL ALCOHOL	83	114	98	73
ENVENENAMIENTO POR, Y EXPOSICION AL ALCOHOL, DE INFECCION NO DETERMINADA	46	23	11	28
INTOXICACION ALCOHOLICA LEVE	3.913	5.456	5.941	4.142
INTOXICACION ALCOHOLICA MODERADA	4.629	6.136	7.149	5.569
INTOXICACION ALCOHOLICA SEVERA	1.560	2.395	2.121	1.846
INTOXICACION ALCOHOLICA MUY SEVERA	411	586	307	378
ALCOHOLISMO, NIVEL DE INTOXICACION NO ESPECIFICADO	3.192	4.149	5.130	3.990
TOTAL	95.295	101.446	118.224	124.334

Fuente: (Scoppeta, 2015).

Ahora bien, el desarrollo de determinadas actividades bajo el influjo de estas sustancias, de acuerdo con los efectos de cada una de ellas, representar un riesgo claro para quien la consume y para terceros. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, al salvaguardar la dosis mínima como un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ha sido clara al definir que esta se justifica en la medida en que la conducta no trasciende la esfera personal del individuo. En esa medida, se justifican limitaciones que devengan de actividades en desarrollo de las cuales el consumo de esas sustancias trasciende la esfera personal del individuo.

En conclusión, el desarrollo de determinadas actividades, oficios o profesiones bajo el influjo de sustancias psicoactivas, reviste la idoneidad para afectar el bien jurídico de la seguridad pública protegido por la Constitución, en cuanto que se trata de una conducta que bajo ciertas circunstancias trasciende el ámbito personal del individuo al generar un riesgo especial para terceros.

Álvaro Uribe Vélez

Samuel Hoyos Mejía

III. Articulado**PROYECTO DE LEY NÚMERO 245
DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis mínima.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar un enfoque de salud pública a la problemática asociada al consumo de sustancias psicoactivas ilícitas, a través del control del consumo y porte de la dosis mínima.

Artículo 2°. *Política pública de atención integral al adicto.* Enfóquese la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas desde una orientación de salud pública de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1566 de 2012.

Corresponderá al Gobierno nacional fortalecer la política pública de prevención y atención integral al adicto, cuyos componentes deberán estar enfocados en la prevención, mitigación y superación de la situación, para lo cual se deben establecer los programas y campañas enfocados en la prevención del consumo bajo un enfoque de riesgo social, orientada a la rehabilitación con el fin de evitar los efectos negativos del consumo y desarrollar las estrategias de inclusión laboral y social al adicto, entre otros.

Artículo 3°. *Instancias de coordinación.* Corresponde al Ministerio de Salud con las demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la política pública nacional de prevención y atención a la adicción de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Salud deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.

Artículo 4°. *Suministro terapéutico, decreciente, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.* El Estado suministrará, de manera gratuita y decreciente, sustancias psicoactivas o estupefacientes, en el curso de un tratamiento médico de rehabilitación, a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera.

El Estado, o a través de terceros autorizados, producirá y/o adquirirá determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, y las suministrará a los pacientes en lugares controlados y dispuestos, de manera especial, para el tratamiento de las adicciones. Con el fin de garantizar tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a superar la adicción, y a reducir la criminalidad asociada al consumo de drogas. Corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia.

Artículo 5°. *Determinación de la dosis mínima.* Fáltese al Gobierno nacional para determinar la cantidad de cada una de las sustancias psicoactivas y estupefacientes ilícitas que se considera dosis mínima.

El porte de cantidades superiores a las determinadas, como dosis mínima por el Gobierno nacional, se tipifica como la conducta punible de porte de drogas que producen dependencia, consagrada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Estará sujeto al mismo tipo penal, quien porte cantidades que no superan la cantidad determinada por el Gobierno nacional como dosis mínima, pero su intención sea la comercialización o distribución gratuita.

Artículo 6°. *Condicionamientos al porte y consumo de la dosis mínima.* Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las personas que ejerzan algunas de las siguientes actividades, profesiones u oficios, se someterán a exámenes periódicos o aleatorios para descartar el consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en el ejercicio de las mismas.

Actividad, oficio o profesión
Toda aquella que implique manipulación de armas de fuego tales como: Las desarrolladas por las fuerzas militares o de policía, servicios de seguridad privada, el porte autorizado de armas de fuego para protección personal o actividades deportivas.
Conducir vehículos automotores para el transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial de servicio público o de uso particular.

Funcionarios y servidores públicos.
Operarios de maquinaria pesada.
Ciencias de la salud humana tales como: médicos, instrumentadores, enfermeros y demás áreas afines.
Toda aquella que implique el cuidado, guarda o custodia de menores de edad tales como: profesores, niñeras o madres comunitarias.
Actividades asociadas con la seguridad aeronáutica tales como las desarrolladas por: controladores aéreos.

En ese sentido, la persona que porte sustancias ilícitas en su lugar de trabajo o desarrolle alguna de estas actividades bajo el influjo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se le aplicará la sanción correspondiente.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional adicionar a esta lista otras actividades, profesiones u oficios que considere no pueden ser desarrolladas por quien porte o consuma este tipo de sustancias, así como determinar las sanciones correspondientes, las cuales deberán ser estipuladas de manera gradual, desde la disuasión, pasando por la pérdida temporal hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar la actividad, profesión u oficio.

Parágrafo 2°. Corresponde al Gobierno nacional reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios, las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones. Así mismo deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas portando o bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alvaro Uribe Vélez

Sandra Ríos Mejía

Alfredo Rangel

IVAN DUBIELLA

Suma B

Alfredo Rangel Mayra

CIRO RAMIREZ

Paola Tatamza

Full

FEDERICO HORTES

MAICIS DDT DOMIN

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de mayo de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 245 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Samuel Hoyos*; honorable Senador *Luis Alfredo Ramos*; honorable Representante *Ciro Ramírez*; honorable Senadora *Paloma Valencia*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para defender el acceso de los usuarios del sistema de salud a medicamentos de calidad, eficacia y seguridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la defensa del derecho a medicamentos de calidad por parte del paciente consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

MEDICAMENTO: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de diferentes principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo una forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

MEDICAMENTO INNOVADOR: Es el primer fármaco registrado y comercializado de un nuevo principio activo, que ha demostrado sus cualidades, seguridad y eficacia terapéutica por medio de un proceso completo de investigación y desarrollo desde su síntesis hasta su utilización clínica.

MEDICAMENTO GENÉRICO: Es aquel producto de síntesis química que contiene el mismo principio activo del medicamento innovador.

BIODISPONIBILIDAD: Es la velocidad y la medida en que se absorbe el ingrediente farmacéutico activo o la fracción activa de la forma de dosis farmacéutica y queda disponible en la circulación sanguínea general.

BIOEQUIVALENCIA: Es cuando dos medicamentos tienen similar equivalencia farmacéutica y su biodisponibilidad en términos de máximos y de exposición total después de la administración de la misma dosis molar a las mismas condiciones, son coincidentes en grado sumo.

BIOEXCENCIÓN: Se aplica al proceso regulador de aprobación del medicamento cuando el expediente es aprobado con base en la evidencia de equivalencia mediante una prueba de equivalencia diferente a la de in vivo.

INTERCAMBIABILIDAD: Se define como la posibilidad de sustituir en la práctica clínica a un medicamento de referencia por un medicamento que sea su

equivalente terapéutico. Dos medicamentos pueden ser considerados intercambiables cuando demuestran mediante estudios de equivalencia terapéutica que con la misma cantidad de un mismo principio activo producen el mismo efecto terapéutico y similares condiciones de seguridad.

ÍNDICE TERAPÉUTICO ESTRECHO: Es una medida del margen de seguridad de un medicamento. Se expresa numéricamente como una relación entre la dosis del medicamento que causa la muerte o un efecto nocivo en una proporción “x” de la muestra y la dosis que causa el efecto terapéutico deseado en la misma o mayor proporción “y” de la muestra.

EFICACIA: Aptitud de un medicamento para producir los efectos propuestos, determinada por métodos científicos. La eficacia del medicamento generalmente se determina a partir de la fase II de los estudios clínicos, mediante la comparación de los tratamientos que emplean el medicamento vs un grupo control (grupo que no recibe tratamiento o recibe un placebo). Capacidad de lograr un efecto beneficioso para la salud.

SEGURIDAD: Es la característica de un medicamento de poder usarse sin mayores posibilidades de causar efectos tóxicos injustificables. La seguridad es función tanto del medicamento como de las condiciones de su uso. Debe diferenciarse de la inocuidad o toxicidad que es una característica intrínseca del medicamento.

EQUIVALENCIA FARMACÉUTICA: Corresponde a la incorporación en dos formas farmacéuticas iguales de un fármaco con dosis idénticas. Los dos medicamentos contienen idéntica cantidad del mismo principio, la misma sal o éster, en idéntica forma farmacéutica, pero no contiene necesariamente el mismo excipiente.

EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA: Dos productos farmacéuticos son terapéuticamente equivalentes si son equivalentes desde el punto de vista farmacéutico y, después de la administración en la misma dosis molar, sus efectos, con respecto a la eficacia y la inocuidad, serán esencialmente los mismos según se determina por estudios adecuados.

ALTERNATIVAS FARMACÉUTICAS: Son medicamentos que contienen idéntica porción activa de la molécula o su precursor (complejo terapéutico) y la misma potencia, pero no necesariamente en una misma forma farmacéutica, sal o éster, y que se administran por la misma vía.

ALTERNATIVAS TERAPÉUTICAS: Son medicamentos que contienen diferentes complejos terapéuticos pero que pertenecen a la misma clase farmacológica y terapéutica, y de los que se esperan efectos terapéuticos similares cuando se administran en dosis terapéuticas equivalentes.

SUSTITUCIÓN GENÉRICA: Consiste en dispensar un medicamento genérico del producto prescrito, que no necesariamente es equivalente terapéutico.

SUSTITUCIÓN FARMACÉUTICA: Consiste en dispensar un equivalente farmacéutico o una alternativa farmacéutica en cambio del medicamento prescrito.

SUSTITUCIÓN TERAPÉUTICA: Consiste en dispensar una alternativa terapéutica en cambio del medicamento prescrito.

MEDICAMENTOS DE DOSIS CRÍTICA O DE ÍNDICE TERAPÉUTICO ESTRECHO

(Asociación Farmacéutica Americana)

DROGAS DE USO CRÍTICO: La eficacia de la droga depende de variables específicas del paciente.

DROGAS DE DOSIS CRÍTICA: El mínimo cambio en la dosis o concentración provoca un cambio significativo en su eficacia o toxicidad.

DROGAS DE BIODISPONIBILIDAD CRÍTICA: La variabilidad en la absorción está muy relacionada por la formulación de la droga.

Artículo 3°. La prescripción de un medicamento representa la culminación de un cuidadoso proceso deliberativo entre el médico y el paciente, cuyo principal y sagrado objetivo es la defensa del derecho a la vida a través de la prevención, tratamiento y cura de una enfermedad. Este proceso deliberativo debe permitir al médico evaluar una variedad de información científica, incluidos los costos, y efectuar una elección individualizada de la terapia conveniente para el paciente. Por tanto, queda prohibida toda acción que restrinja la libertad y responsabilidad del médico para recetar lo que considere mejor para la salud del paciente.

No obstante lo anterior, en el caso de los medicamentos de índice terapéutico estrecho, de dosis crítica o aquellos correspondientes a enfermedades catastróficas, siempre se deberá recetar medicamentos comerciales (no genéricos), en virtud de su eficacia comprobada y del alto riesgo al que se encuentra expuesto el paciente; Siempre y cuando el Comité Técnico Científico no se haya pronunciado frente al caso concreto teniendo siempre como principio jamás desmejorar la calidad del medicamento ni mucho menos la salud del paciente.

Artículo 4°. Queda prohibida la prescripción de medicamentos genéricos dentro de los planes de salud tanto subsidiado, contributivo y especiales vigentes. Toda receta o prescripción médica deberá indicar el principio activo, una marca o sello que lo identifique como NO genérico. El médico tratante o el comité técnico científico son los únicos responsables y capacitados para la sustitución del medicamento recetado en la prescripción siempre y cuando esté debidamente sustentada la decisión y nunca se desmejore la calidad del medicamento ni mucho menos la salud del paciente.

Artículo 5°. Las Entidades Promotoras de Salud en ningún caso se podrán negar a entregar el medicamento prescrito por el médico, se encuentre o no dentro del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. En caso de que las Entidades Promotoras de Salud nieguen la entrega del medicamento no genérico, prescrito por el médico, se incurrirá por esa conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. La Entidad Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud que ejerza mecanismos de presión, coacción o intente obligar a un médico a personal autorizado de salud para tales efectos a prescribir un medicamento que no cumpla con lo establecido por esta ley incurrirá por esa conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. En NINGÚN CASO, las Entidades Promotoras de Salud aumentarán en medida alguna el monto correspondiente a la cotización mensual o a las cuotas moderadoras a pagar por los beneficiarios o contribuyentes del Sistema de Salud, con base en el costo de los medicamentos incluidos en el POS o por fuera del mismo.

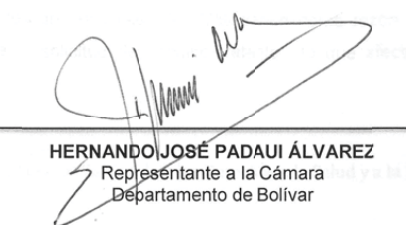
Artículo 7°. Se crea el Medicamento Institucional el cual será el mismo e idéntico a la presentación comercial en sus especificaciones técnicas y científicas, pero la cual tendrá en su etiqueta además del nombre comercial o aquel que lo identifique como medicamento No genérico e institucional, la denominación de **“Medicamento Institucional”** y solo podrá ser comprada, adquirida y distribuida por el Estado, directamente o través de las Empresas Prestadora de Salud (EPS) y para la utilización o prescripción exclusiva a los usuarios del Sistema de Salud colombiano. En todo caso el “Medicamento Institucional” será prohibida su venta.

Artículo 8°. Todos los laboratorios o empresas productoras y comercializadoras de fármacos o medicamentos que quieran comercializar sus Medicamentos no Genéricos en el territorio colombiano tendrán la obligación de ofrecerle y venderle dicho medicamento comercial al Estado directamente o a través de las EPS al precio regulado por el Gobierno nacional, sin perjuicio de la comercialización que hagan del medicamento comercial no institucional con sus precios por fuera del sistema de salud colombiano.

Parágrafo 1°. Los medicamentos Genéricos podrán ser comercializados al público de la manera como hasta hoy se hace y quienes lo adquieran lo harán de manera libre, voluntaria e independiente por fuera de los planes de salud pero nunca podrán hacer parte de los medicamentos contemplados en los planes de salud del Estado colombiano.

Artículo 9°. En concordancia con la “Política Farmacéutica Nacional”, le corresponde al Gobierno establecer políticas de regulación para el sector farmacéutico, en mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, así como los mecanismos de establecimiento y regulación de precios de los medicamentos genéricos, comerciales y en especial de los Medicamentos Institucionales creados en esta ley. Dicha política se fundamentará en los criterios de necesidad, calidad, costo, efectividad, suficiencia y oportunidad, por tal motivo el Gobierno nacional queda facultado para reglamentar esta ley por el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.



HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Crisis del Sistema de Salud Colombiano

Desde hace varios años se ha hecho evidente la crisis del sistema de salud en Colombia. Lo anterior, no solo como consecuencia de la creciente necesidad de recursos financieros para la atención de la población, sino por las dificultades para que esta acceda a servicios de salud de buena calidad, de manera equitativa e independientemente de su nivel de ingresos. Debido a la falta de la necesaria reforma a la salud, junto con la unificación del POS y el incremento de la UPC no se ha mejorado la atención en salud. En su lugar, muchas EPS niegan la atención sin justificación alguna y las Instituciones Prestadoras de Salud argumentan el *no pago* por parte de las EPS para no brindar atención a los pacientes.

Según el informe de “La Tutela y el Derecho a la Salud 2013”¹ en el período (2012-2013)¹, el 25,33% de las Acciones de Tutela interpuestas en Colombia invocaron el derecho a la salud y el 13,56% a la vida digna y dignidad humana. El mayor número de negaciones de servicios de salud correspondió a medicamentos, siendo el 59,65% de las 297.433 negociaciones². El 70,53% de las negociaciones del régimen subsidiado fueron por negaciones de medicamentos, mientras que en el régimen contributivo fueron el 53,51%. Por otro lado, el 57,62% de las negaciones de servicios de salud fueron ordenadas por los médicos tratantes y negadas por los Comités Técnicos Científicos (CTC) de las entidades de las cuales, 27,72% tienen como razón principal la “no pertinencia de la solicitud del médico tratante”, lo que afecta la autonomía médica.

Otros motivos para que sean negados servicios de salud ordenados por los médicos son la No autorización por parte del Invima de los segundos usos de los medicamentos (16,84), el mal diligenciamiento de los formularios responsabilidad de los médicos (14,89%) y que no existe riesgo inminente para la vida del paciente (9,26%), lo que permite la posibilidad de que la atención resulte inoportuna. Esta situación es más severa para los pertenecientes al régimen subsidiado dado que se presenta en un 17,56% de las solicitudes negadas mientras que para los usuarios pertenecientes al régimen contributivo sucede en el 8% de los casos. Asimismo, el 9,06% de las negaciones de servicios a integrantes del régimen subsidiado fueron rechazadas porque el servicio de salud solicitado era parte del POS lo que evidencia que las EPS retrasan el acceso de los pacientes a los servicios de salud.

El 42,38% de las negaciones de servicios de salud que fueron ordenados por el médico tratante no fueron tramitadas ante CTC. Sin embargo, para el régimen subsidiado este porcentaje fue 79,83% cuando es el 21,24% de las solicitudes negadas para los integrantes del régimen contributivo. El 64,68% de los usuarios del régimen contributivo que no tramitan la negación de servicios de salud ante la CTC son servicios que se encuentran en el POS mientras que 24,48% de los que

dejan de tramitar las negaciones son por servicios no incluidos en el POS. Este porcentaje es el 97,68% de los usuarios del régimen subsidiado que no tramitan la negación de servicios³.

II. La Acción de Tutela en Salud

La Corte Constitucional ha señalado que:

“... el derecho a la vida no solo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia, sea esta de índole particular o institucional, sino además tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales y económicos que le permitan a la persona vivir conforme a su propia dignidad”⁴.

La Acción de Tutela sigue siendo el mecanismo de protección más reconocido y utilizado por los ciudadanos. De las 96,45 tutelas interpuestas por cada 10.000 habitantes, el 25,33% invocan el derecho fundamental a la salud⁵. A su vez, 18,1% de estas acciones de tutela no fueron favorecidas en primera instancia⁶. El 80% de las acciones de tutela en salud fueron dirigidas en contra de EPS y el 15,92% solicitaron medicamentos⁷, siendo la segunda solicitud más frecuente.

Algunas EPS interponen barreras a los usuarios para que reclamen el acceso a medicamentos del POS, principalmente para el régimen subsidiado. Alrededor del 70% de la interposición de tutelas en salud solicitan tecnologías en salud incluidas en el POS⁸. En particular, 41,24% de las solicitudes por medicamentos correspondieron a medicamentos del régimen subsidiado que se encuentran en el POS, mientras que el 27,99% fueron del régimen contributivo⁸. Los diez (10) medicamentos POS más solicitados fueron: Risperidona, oxígeno, insulina asparta, ondasetron, lamotrigina, atorvastatina, rituximab, ciclofosfámid, micofenolato de mofetilo y ciprofloxacina. Los medicamentos No POS en este régimen, los más solicitados fueron: Complementos nutricionales, pregabalina, levitacera, cremas anti-escaras y los utilizados en oftalmología. La sustitución genérica de los medicamentos ante la necesidad de disminuir costos en el sistema de salud colombiano ha optado por favorecer la dispensación de medicamentos genéricos como sustitutos terapéuticos completos de los medicamentos de marca registrada. Sin embargo, la Food and Drug Administration (FDA) asume la equivalencia terapéutica cuando dos preparados son equivalentes farmacéuticos; es decir, contiene la misma cantidad de fármaco activo en la misma forma de dosificación y cumple con los estándares definidos para la pureza, fuerza, identidad y calidad, tienen el mismo efecto terapéutico, son bioequivalentes y han sido fabricados cumpliendo sus normas vigentes de buena práctica de fabricación⁹.

³ *Ibíd.*, páginas 343-345.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Página 8.

⁵ Defensoría del Pueblo, Op. Cit., página 206.

⁶ *Ibíd.*, página 235.

⁷ *Ibíd.*, página 262.

⁸ *Ibíd.*, página 235.

⁹ Asociación Farmacéutica Americana, Sustitución de Drogas de Dosis Crítica: Problemas, Análisis y Toma de Decisiones.

¹ Defensoría del Pueblo. “La Tutela y los Derechos a la Salud y a la Seguridad Social 2013” página 206.

² *Ibíd.*, página 333.

En los últimos años, ha habido controversia acerca de la sustitución de equivalentes genéricos de ciertos medicamentos de marca y el estándar para la evaluación de la bioequivalencia de la Food and Drug Administration (FDA) para las formas genéricas de los medicamentos de dosis crítica. La esencia de la controversia que involucra las drogas de dosis crítica es si las normas de la FDA que regulan bioequivalencia son lo suficientemente estrictas para asegurar que formulaciones genéricas de estos medicamentos son clínicamente equivalentes a su marca competidores en términos de los resultados terapéuticos¹⁰.

Los medicamentos innovadores obtienen la autorización para su comercialización mediante el proceso completo desde la obtención de un nuevo principio activo hasta los ensayos de las pruebas toxicológicas, farmacológicas y clínicas; así como su bio-disponibilidad. Por su parte, el solicitante de registro sanitario de un medicamento genérico solo debe demostrar que su producto es esencialmente similar a otro ya comercializado y está exento de aportar los resultados pertinentes de las pruebas toxicológicas, farmacológicas y clínicas.

En Colombia, la Resolución 1400 de 2001 adopta la Guía de Biodisponibilidad y Bioequivalencia recomendada por la Sala Especializada de Medicamentos de la Comisión Revisora del Invima. Esta resolución exige la presentación de estudios de disponibilidad absoluta para grupos farmacológicos considerados como de dosis crítica, así como de bioequivalencia para los productores que soliciten certificar la intercambiabilidad con el producto innovador y estudios clínicos para los productos con características riesgosas.

Sin embargo, son los médicos tratantes los que deberían evaluar la seguridad y eficacia de los productos genéricos de forma que no solo se evalúe el costo para las Entidades Promotoras de Salud, sino el bienestar de los pacientes quienes tienen derecho a ser involucrados en la decisión del intercambio de sus medicamentos¹¹.

Ahora bien, si bien los medicamentos genéricos y comerciales deben partir del mismo principio de bioequivalencia, los segundos tienen mayor concentración de la partícula original y excipientes que hacen que el medicamento sea más efectivo para el paciente. En este orden de ideas, en Colombia, la Carta Magna, consagraba el derecho a la salud como un servicio, que fue evolucionando hasta establecerse como un derecho, que se puede hacer valer por medio de acciones de tutela. Por lo anterior, en febrero de 2015 se expidió la Ley Estatutaria de Salud, la cual reafirma el carácter fundamental del derecho a salud, poniéndolo por encima de cualquier consideración y aplicable a todas las entidades del sector. Como consecuencia de lo anterior, no se podrá negar la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o utilizar razones de carácter económico para no prestar los servicios debidos.

La primera etapa de las industrias farmacéuticas corresponde a las moléculas simples químicamente sintetizadas, en las cuales tanto los medicamentos innovadores como los genéricos, poseen el mismo principio activo, y en él radica la eficacia de los mismos. Por otro lado, la segunda etapa, se refiere a moléculas de síntesis química más complejas, en las cuales las diferencias entre drogas genéricas y comerciales aumenta más, siendo más eficientes las segundas. Por último, se encuentra la fase de productos farmacéuticos BIOTECNOLÓGICOS, que se refiere a moléculas no simples sino biológicas, formadas por proteínas, que son moléculas mucho más grandes (con cien miles de átomos) y ya no se producen por vía química sino por vía biológica.

En el caso de los medicamentos biotecnológicos, al usar un sistema biológico para producir la molécula introducen un elemento variable enorme, pues no TODOS los laboratorios tienen acceso a la cepa de la bacteria y la modificación varía un poco y el rector donde va a ocurrir el proceso no va a ser el mismo, hay muchos factores que influyen, tales como: la temperatura, el pH, la presión, tiempos, entre otros, que pueden causar que salga ligeramente diferente al producto final. Todo lo anterior introduce diferencias MUY importantes entre productos biológicos, por tanto, para el caso de medicamentos biológicos siempre se debe tener acceso a los medicamentos comerciales.

Adicionalmente, luego de estudiar 4 casos en Estados Unidos, y hacer estudios y experimentos con ambos tipos de medicamentos [comerciales y genéricos], se concluyó que el uso de drogas genéricas se podría relacionar con un aumento en el número de días que el paciente demoraba enfermo o podría conducirlo a un fracaso terapéutico. Por otro lado, una alta concentración de este tipo de droga podría exponer a pacientes a incrementar el riesgo de sufrir los efectos colaterales del medicamento [pues se alargaba el tiempo en que debía durar tomando la droga]¹².



HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de mayo de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 246 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Hernando José Padauí Álvarez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁰ Food and Drug Administration, Estándares de Calidad y Bioequivalencia de Drogas de Uso Crítico.

¹¹ As *Ibíd.* 12 Food and Drug Administration, Estándares de Calidad y Bioequivalencia de Drogas de Uso Crítico.

¹² De acuerdo con el periódico *de farmacología y farmatrapéuticos* del 4 de diciembre de 2015 del NBCI [Centro Nacional de Información Biotecnológica, sobre ciencia avanzada y salud]. Publicado en: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3853662/?report=printable>

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2015 CÁMARA

por la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

I. Síntesis del Proyecto de ley número 059 de 2015 Cámara

El Proyecto de ley número 059 de 2015 Cámara tiene por objeto la creación de los Consejos Ambientales Municipales como instancia de participación formal para la ciudadanía y las entidades territoriales en materia ambiental con lo que se busca fortalecer la gestión ambiental municipal y garantizar, por mandato de la Corte Constitucional¹, la participación activa y eficaz a las entidades municipales y por ende a la ciudadanía en materia ambiental y especialmente sobre la protección de su patrimonio natural y cuencas hídricas.

El proyecto está compuesto por cinco propuestas para lograr la participación activa y eficaz de la ciudadanía en materia ambiental y una propuesta adicional en materia minera:

1. Establecer un principio general ambiental según el cual se garantiza, en primer lugar, la participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales² y, en segundo lugar, se establece una obligación a cargo del Gobierno nacional en el sentido de garantizar que el procedimiento de participación será previo y obligatorio para el otorgamiento de licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas.

2. Crear los Consejos Ambientales Municipales como instancia de coordinación de la participación de la comunidad y las entidades territoriales en los temas que los afectan en materia ambiental con las autoridades locales, entidades territoriales y Gobierno nacional sobre las medidas de protección al ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces de los proyectos obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental enlistados en el proyecto. Esto, en seguimiento de uno de los principios generales ambientales contenidos en la Ley 99 de 1993 según el cual “los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial” (artículo 1º, núm. 11. Ley 99 de 1993). El Proyecto de ley número 059 de 2015 no solo crea los Consejos Ambientales Municipales sino que, además, les otorga unas funciones específicas entre las que están la discusión a nivel local del Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, y la emisión de un informe de recomendaciones y observaciones sobre el mismo para la autoridad competente. Por último, el proyecto de ley establece una conforma-

ción interna de los Consejos Ambientales Municipales que privilegia la mayoría ciudadana.

3. Establecer un procedimiento específico que determina la participación de los Consejos Ambientales Municipales (CAM) en todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental para su realización en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, dada su magnitud e impacto (para los demás proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental el procedimiento será opcional). Así, una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Ambiental Municipal de la jurisdicción donde se pretenda realizar el proyecto, obra o actividad, este último convocará, dentro de los 15 días siguientes la realización de la Audiencia Pública Ambiental (denominada formalmente Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite a la que se refiere el artículo 72 de la Ley 99 de 1993). Así, el CAM contará con 15 días adicionales una vez realizada la Audiencia Ambiental o Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 para emitir informe de recomendaciones y observaciones respecto del Estudio de Impacto Ambiental, o instrumento que haga sus veces, ante la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Esta última deberá responder de manera detallada cada una de las observaciones presentadas en el informe de recomendaciones y observaciones en el acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental.

El establecimiento de esta etapa dentro del proceso de autorización o licenciamiento es garantía de la participación activa y eficaz de la comunidad y entidad territorial con la autoridad nacional en la medida en que su intervención en el proceso no es reducida a la socialización de los proyectos sino que sus observaciones deberán ser tenidas en cuenta y respondidas de manera oportuna y detallada en la justificación y decisión sobre la licencia ambiental respectiva.

4. Fijar la competencia de los Consejos Ambientales Municipales para que hagan veeduría a los Estudios de Impacto Ambiental, o al instrumento que haga sus veces, que integran la licencia ambiental de los proyectos sujetos a estas. Tal función de veeduría se hace efectiva en la medida en que los Consejos Ambientales Municipales pueden solicitar la suspensión de la licencia ambiental ante la autoridad competente por incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

² En este sentido, el artículo 1º, numeral 12 de la Ley 99 de 1993 establece que “El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo”.

de Impacto Ambiental o del instrumento que haga sus veces o por la ocurrencia de hechos o información sobreveniente que afecte el impacto ambiental derivado del proyecto, actividad u obra. Además, como parte de esa función de veeduría se establece un deber a cargo de la autoridad competente del otorgamiento de la licencia ambiental, esto es, que por lo menos una vez al año deba informar a los Consejos Ambientales Municipales sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces.

5. El proyecto de ley consagra la protección del ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables desde las primeras etapas de los proyectos extractivos, en ese sentido, se propone volver a establecer la licencia ambiental para la etapa de exploración minera y de hidrocarburos pues no solo estaba contenida desde un principio en la reglamentación al artículo 50 de la Ley 99 de 1993 (Decreto Nacional número 1753 de 1994), sino que también es una de las 45 recomendaciones ambientales que presentó la OCDE a Colombia. En este sentido, se propone que el Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley reglamenten el procedimiento para el otorgamiento de licencia ambiental para exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con el correspondiente régimen de transición.

6. El proyecto de ley establece un proceso de concertación con etapas claras y definidas y actores específicos que deberá aplicarse toda vez que se vaya a decidir sobre la delimitación y declaración de áreas estratégicas mineras, en seguimiento a lo dispuesto por la Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional. En dicho proceso de concertación participarán la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso y las autoridades municipales.

II. Consideraciones del proyecto de ley

a) Antecedentes

En 1985, el Inderena creó por primera vez un esquema de participación popular municipal que se denominó “Consejos Verdes”. Dicho proyecto estuvo encabezado por Margarita Marino de Botero, quien era la directora del Inderena en ese entonces. El deterioro de los recursos naturales y la pérdida de la calidad de vida de la población, fueron el fundamento y motor para el lanzamiento de la “Campaña Verde”, que funcionaba como una iniciativa de educación y participación ciudadana local y permanente, para defender el patrimonio público (Tobasura, 2014). Según Margarita Marino se hicieron 800 Consejos Verdes aproximadamente, antes de que existieran los consejos de planeación municipal y antes de los consejos de cultura. Lo anterior, gracias al amparo de la Ley de Régimen Municipal de 1982, que permitía la organización y la asociación municipales.

Los Consejos Verdes fueron ideados para lograr el fortalecimiento de la democracia local en materia ambiental. Sus tareas iban desde la realización de un inventario ambiental del municipio hasta la denuncia del deterioro ambiental del mismo. Los Consejos Verdes fueron una iniciativa para garantizar el derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y a disfrutar de un ambiente sano como lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política. La presente ponencia propone el cambio del nombre de la instancia

de participación de Consejos Ambientales Municipales a Consejos Verdes inspirados en el legado de los Consejos Verdes creados por Margarita Marino en el Inderena y son un homenaje a la gestión ambiental municipal que desde entonces se propuso.

b) Principios constitucionales y principios generales ambientales

En este apartado cabe recordar que el Proyecto de ley número 059 de 2015 encuentra sustento en varios principios contenidos en la llamada “Constitución Ecológica”, norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano. Así, los siguientes principios se encuentran contenidos en el proyecto de ley “*por la cual se crean los Consejos Verdes, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”:

1. **Artículo 79 de la Constitución:** Derecho a un ambiente sano. Este artículo es uno de los fundamentos del Proyecto de ley número 059 de 2015 pues no solo establece el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano sino que además establece que “la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueda afectarlo” (artículo 79, Constitución Política de Colombia). Esta promesa constitucional ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en el sentido que la participación sea activa y eficaz, es decir, no basta con la socialización de los proyectos por parte de sus gestores o de las autoridades competentes para el otorgamiento de las licencias ambientales sino que es necesario el cumplimiento de ambos componentes.

2. **Artículos 8º, 58, 63 y 95 de la Constitución:** El medio ambiente como patrimonio común. Estos cuatro artículos hacen parte del grupo de principios constitucionales contenidos en el proyecto de ley de la referencia pues se concreta que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (artículo 8º, C. P.). En este sentido, la participación de las entidades territoriales y de la ciudadanía son eficaces en la medida en que no solo su objetivo sino además su resultado sean la protección de las riquezas naturales de Colombia. Esto, junto con otras disposiciones constitucionales como el establecimiento de una función ecológica inherente a la propiedad (artículo 58, C. P.), el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable de los parques naturales (artículo 63 C. P.) y el deber de cada colombiano de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (artículo 95, núm. 8, C. P.) están contenidos tanto en las funciones, conformación y procedimiento de los Consejos Verdes.

3. **El artículo 80 de la Constitución** de 1991 establece la cláusula de desarrollo sostenible según la cual dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución”. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1996 destacó que según el principio de sostenibilidad se “exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos; la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad”. Con esto, los parámetros de sostenibilidad ecológica y social deben tenerse en cuenta al momento de establecer los mínimos ambientales a

respetar en los Estudios de Impacto Ambiental presentados por los solicitantes de licencias ambientales de proyectos que generen deterioro grave al ambiente.

Además de los principios constitucionales anteriormente expuestos, el Proyecto de ley número 059 de 2015 también se fundamenta en los siguientes principios generales ambientales contenidos en el artículo 1° la Ley 99 de 1993:

1. Artículo 1°, numeral 12, Ley 99 de 1993: “El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y **participativo**”. (Subrayado fuera de texto).

2. Artículo 1°, numeral 11, Ley 99 de 1993: “**Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones** respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial” (subrayado fuera de texto).

3. Artículo 1°, numeral 10, Ley 99 de 1993: “La acción para la **protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado**. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones” (subrayado fuera de texto).

4. Artículo 1°, numeral 9, Ley 99 de 1993: “**La prevención de desastres** será materia de **interés colectivo** y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”.

5. Artículo 1°, numeral 14, Ley 99 de 1993: “Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física”.

c) Análisis sobre el alcance del derecho a la participación en materia ambiental en derecho internacional

La creciente ola de conflictos socioambientales a lo largo del continente es un reflejo de la necesidad latente por la construcción de instancias de participación para la ciudadanía y entidades territoriales en materia ambiental. Colombia ha ratificado una serie de tratados y hace parte de declaraciones en las que se compromete a garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información en materia ambiental. Los diversos avances que se han dado en el plano internacional fueron tenidos en cuenta en la formulación del Proyecto de ley número 059 de 2015 en aras de lograr la garantía efectiva del derecho a la participación y la protección del ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, a continuación se enunciarán los principales instrumentos internacionales que se encuentran en armonía con el proyecto de ley “*por la cual se crean los Consejos Verdes, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” y su importancia en el contexto de la participación ambiental en Colombia:

1. **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo** (1992), estableció en su principio 10 que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, que toda persona deberá tener acceso adecuado a

la información sobre medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas y que los Estados deberán proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños” (CEPAL, 1992).

2. El **Programa 21** de 1992, Plan de acción no vinculante sobre desarrollo sostenible aprobado en la Cumbre de la Tierra, contiene en sus Capítulos 23 a 40 disposiciones relacionadas con el acceso a la información y la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales. Específicamente, establece que “La participación pública general en la toma de decisiones es fundamental para lograr un desarrollo sostenible. Es necesario que tanto las personas particulares como los grupos y las organizaciones participen en la evaluación de las consecuencias ambientales de las decisiones que puedan afectar a sus comunidades; deberán tener acceso a toda la información pertinente” (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

3. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas ambientales: **Convenio de Aarhus** de 1998 provee a los Estados europeos de una serie de estándares mínimos de participación, acceso a la información y acceso a la justicia para que sean incluidos en sus legislaciones. Si bien se trata de un instrumento regional europeo es un referente necesario en materia de participación pues se trata del “instrumento que más lejos ha llegado en promover los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental” (Rodríguez, 2013). Esto es así en la medida que la Convención de Aarhus tiene como base la idea que “en la esfera del medio ambiente (...) una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta” (ACIMA).

4. **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)**. En “El Futuro que queremos”, documento final de esta Conferencia los países recalcaron que la participación en materia ambiental y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son indispensables para promover el desarrollo sostenible (párrafo 43). Asimismo, una de las conclusiones más relevantes de la Conferencia de Río +20 fue la de instar a los diferentes países a adoptar medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover la participación ambiental, el acceso a la información y justicia ambiental.

d) Explicación propuesta de artículos del Proyecto de ley número 059 de 2015 y texto propuesto para primer debate

Artículo 1°. Principio general de participación

Este principio responde a la necesidad de equilibrar el poder de la ciudadanía y de las entidades territoriales en su interlocución con las autoridades del nivel nacional en lo referente a los usos del territorio, de los recursos naturales renovables y no renovables del mismo y a la protección ambiental en desarrollo de proyectos que requieran para su ejecución de licencia ambiental.

Según el Environmental Justice Atlas, Colombia ocupa el segundo lugar en el ranking de países con conflictos socioambientales con un total de 98 registrados, después de India (Environmental Justice Atlas, 2014). Casos como el de los municipios de Piedras, El Quimbo, Monterrey, Urrá, Tauramena, Jardín, Jericó, entre otros, son solo ejemplos de una necesidad latente por garantías del derecho de participación activa y eficaz para las comunidades y entidades territoriales en materia ambiental.

La participación ciudadana y el acceso a la información ambiental permite que la ciudadanía se informe y opine responsablemente acerca de un proyecto que involucre el uso o impacto de los recursos naturales renovables y no renovables de una o más entidades territoriales, además de formular recomendaciones para la construcción de políticas o planes ambientales. La ciudadanía y las entidades territoriales pueden aportar antecedentes para una evaluación de los proyectos con la mayor cantidad de información posible, con lo que no solo se da un mayor nivel de transparencia a cualquier proceso de autorización u otorgamiento de licencias ambientales, o el instrumento que haga sus veces, sino que, además se blinda de solidez la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

La consagración de un principio general de participación en el artículo 1° del Proyecto de ley número 059 de 2015 responde, además, al mandato de la Corte Constitucional en Sentencias C-123 de 2014 y T-294 de 2014. Así, en la primera, la Corte establece que en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera se “deberá dar la oportunidad de **participar activa y eficazmente** a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso” (subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, C-123 de 2014). En cuanto a la segunda sentencia, la Corte Constitucional ha dicho que la justicia participativa permite “que **al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local**” (subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014). Además, destacó la Corte el valor instrumental de la participación “en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás pueden tornar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales” (Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014).

En este sentido, el principio general de participación no solo contiene los principios constitucionales y legales de protección al ambiente, la garantía del desarrollo sostenible y el interés colectivo del Estado, la comunidad, las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado de proteger y recuperar el medio ambiente. Además, el propósito de la consagración del principio de participación ambiental es equilibrar la desigual situación en la que se encuentran las comunidades y entidades territoriales frente a la toma de decisiones ambientales, además de regir y guiar los diferentes procesos en los que haya algún impacto sobre el medio ambiente y los recursos naturales para garantizar que la voz de las comunidades tendrá lugar en estos.

Este artículo solo contempla las licencias ambientales y deja por fuera las autorizaciones, atendiendo a las observaciones hechas tanto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. Creación de los Consejos Verdes

El artículo 2° del Proyecto de ley número 059 de 2015 propone la creación de los Consejos Ambientales Municipales como (1) instancia de participación activa y eficaz de los municipios y las comunidades en materia ambiental sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental enlistados en el proyecto de ley. A esto se suma un párrafo que contiene una cláusula de reconocimiento a una realidad en algunos municipios del país que ya cuentan con una instancia de participación ciudadana que permite el cumplimiento de los propósitos de los Consejos Verdes con lo que la propuesta es simplemente adecuar la naturaleza jurídica de aquellos a la de estos.

La creación de los Consejos Verdes contribuirá, además, al fortalecimiento de la gestión ambiental a nivel municipal. Esto, pues, como lo ha demostrado el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia “el municipio es la entidad más débil en materia de gestión ambiental. El proceso de descentralización le delegó más responsabilidades, sin un proceso previo de fortalecimiento para el conocimiento, articulación y coordinación de los actores e instrumentos, que le permitiera cumplir eficientemente su misión” (IDEA, 2002).

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos Verdes es de instancia de participación, mas no de mecanismos de participación. Esto es así porque los Consejos Verdes según el contenido que les da el Proyecto de ley número 059 de 2015 se caracterizan por ser una instancia de participación sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental, o en el instrumento que haga sus veces, de los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, entre la ciudadanía, las entidades territoriales y el Gobierno nacional. El presente proyecto de ley prevé que en tal instancia de participación formal, participen distintos segmentos de la población con el fin de establecer un puente entre la administración municipal y la ciudadanía para que esta ponga de presente sus recomendaciones y observaciones de manera tal que el gobierno haga públicos sus planes y programas y, de esa manera, haya transparencia en el proceso de licenciamiento así como garantías para la participación ciudadana en el mismo. Ejemplos similares a este tipo de instancia formal de participación es el caso de los Concejos Municipales de Paz y los Concejos Municipales de Política Social (González, 2003).

• Los Consejos Verdes como instancia de participación

Cabe aclarar que los Consejos Verdes, como instancia de participación ciudadana y de las entidades territoriales en materia ambiental, no son un mecanismo de participación ciudadana, pues, no solo no hacen parte de los establecidos en la Constitución Política, en su artículo 103, ni los contenidos en la Ley 134 de 1994, como es el caso de la iniciativa popular, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la inicia-

tiva legislativa, el plebiscito y el cabildo abierto (Corte Constitucional, C-180 de 1994). Adicionalmente, los Consejos Verdes no responden a la utilización del derecho al sufragio, que suponen todos los mecanismos de participación ciudadana, con excepción del plebiscito, que expone la Constitución Política (Ley 134 de 1994, Exposición de Motivos).

Así las cosas, la naturaleza de los Consejos Verdes es la de una instancia de participación formal cuyo objeto es generar espacios de discusión entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y su impacto sobre la conservación y protección del ambiente. En este sentido, no se trata de un mecanismo de participación ciudadana sino de espacios de participación formal que conceptúan sobre la principal herramienta para la toma de decisiones sobre licencias ambientales³, esto es, sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces dependiendo del proyecto y generan recomendaciones para las autoridades competentes sobre los usos de los recursos naturales en su jurisdicción y las estrategias de conservación de los mismos.

El párrafo 1° del artículo 2°, tiene por propósito garantizar el principio de autonomía territorial, entendido como la garantía con que cuentan las entidades territoriales de gobernarse por sus propias autoridades y de ejercer las competencias que les correspondan respecto de la gestión de sus intereses⁴. Dicho precepto debe entenderse en armonía con las competencias atribuidas a los Consejos Verdes, concebidos como instancias descentralizadas encargadas del fomento y garantía de las medidas de protección ambiental contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, y el concepto de la Constitución Ecológica conformado por diferentes disposiciones en la órbita de la conservación de los recursos ambientales. Adicionalmente, el párrafo 2° del artículo 2°, propone la creación de los Consejos Verdes Menores, en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes de acuerdo a la división administrativa y territorial del ente territorial. Esto con el objetivo de descentralizar el acceso a instancias de participación como los Consejos Verdes para casos de grandes centros urbanos como Bogotá, Cali, Medellín, entre otros.

Artículo 3°. Funciones de los Consejos Verdes

El artículo 3° del Proyecto de ley número 059 de 2015, propone 10 funciones específicas de los Consejos Verdes, que tienen como objetivo darle eficacia a este espacio de participación. Tras la revisión del proyecto de ley con expertos en materia ambiental y con el equipo técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía la presente ponencia propone la reorganización de dichas funciones en 6 puntos. Así, tales funciones específicas pueden agruparse en tres grupos de funciones generales: (1) la discusión y emisión de un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio

de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces para la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades enlistados en el proyecto de ley y sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, (2) directamente relacionada con el punto anterior, el proyecto de ley dispone que los Consejos Verdes deberán convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite previa a la emisión del concepto sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, con el objetivo de contar con la participación de la comunidad en general y acceder a información diversa que permita la construcción del informe de recomendaciones y observaciones de la manera más completa posible. Además, se prevé que los Consejos Verdes tendrán la competencia de convocar la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 en toda ocasión, siempre que lo consideren necesario y pertinente, (3) el tercer grupo de funciones más generales de los Consejos Verdes consiste en proponer a las administraciones municipales medidas de conservación de su patrimonio natural, recomendar a las administraciones locales y al Consejo Nacional Ambiental medidas para armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental, solicitar apoyo técnico para realizar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente, proponer la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación del medio ambiente y emitir concepto ambiental sobre el contenido e impactos del componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

A continuación se explicarán, en detalle, las funciones contenidas en el artículo 3° del Proyecto de ley número 059 de 2015:

En primer lugar, se establece que los Consejos Verdes deben servir de instancia de participación activa y eficaz de las comunidades y la autoridad municipal en materia ambiental. En segundo lugar, establece que los Consejos Verdes tienen la función de **discutir** el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que presentan los interesados en obtener una licencia ambiental ante la ANLA o la respectiva autoridad competente. Al discutir sobre la principal herramienta de decisión para la aprobación de un proyecto, obra o actividad sujeto a licencia ambiental, los Consejos Verdes son además la principal instancia de participación de la ciudadanía y las entidades territoriales en materia ambiental. Tal discusión se hace efectiva a través de otra función del Consejo Verde, esto es, el deber de **“presentar un informe de recomendaciones y observaciones** sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga su veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente de manera previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales”. Adicionalmente en dicho concepto los Consejos Verdes podrán **“solicitar la realización de estudios** o ejecución de acciones para asegurar que se prevean y mitiguen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la ANLA o cualquier otra autoridad competente”, según observaciones hechas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía la ponencia propone la modificación de esta función en el sentido de que se trate de una solicitud debidamente motivada.

³ En este sentido, artículo 1°, numeral 11, Ley 99 de 1993. Principios generales ambientales. “11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial” (subrayado fuera de texto).

⁴ Sentencia C-123 de 2014.

Además, el artículo 3° del Proyecto de ley número 059 de 2015 prevé que los Consejos Verdes deberán convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite contenida en la Ley 99 de 1993 previa a la emisión del concepto que deberán enviar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o quien haga sus veces en los casos de los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental. Para el caso mencionado anteriormente la realización de la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite es requisito obligatorio para otorgar o renovar la autorización o licencia ambiental. Al hacer obligatorio este espacio de diálogo y discusión se garantiza la participación amplia de todos los ciudadanos interesados en la protección del ambiente en cada proyecto. Cabe resaltar que la realización de dicha audiencia no se limita a los casos mencionados anteriormente sino que podrá ser convocada y realizada siempre que el Consejo Verde lo considere necesario. Esta competencia es importante en la medida en que se garantiza no solo la participación de los representantes de la ciudadanía que conforman el Consejo Verde, sino, además la participación de todos los ciudadanos que estén interesados en discutir y dialogar sobre el Estudio de Impacto Ambiental que la autoridad competente debe radicar ante la Alcaldía y el Consejo Verde del municipio en cuya jurisdicción se vaya a llevar a cabo el proyecto, obra o actividad. Cabe resaltar que esta modificación se hace sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 pues dicho artículo prevé que habrá otros actores que pueden solicitar la realización de la audiencia ambiental. Lo que diferencia es que el Consejo Verde debe solicitar y celebrar la audiencia ambiental en el proceso de licenciamiento ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas.

La presente ponencia propone incluir que la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite es un espacio de diálogo y discusión de la ciudadanía para darle la efectividad de la que carece actualmente al ser un espacio de mera socialización de los proyectos. Esta modificación, como se explicará más adelante, se hace directamente en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 que consagra las Audiencias Públicas Administrativas sobre decisiones ambientales en trámite.

Adicionalmente, se prevén unas funciones más generales de recomendación para fortalecer la gestión ambiental municipal a través de la intervención continua de los Consejos Verdes en los diferentes proyectos y programas a realizarse en el municipio que tengan

relación con factores ambientales. Así, se propone una función de recomendaciones a las administraciones municipales respecto de medidas de conservación del patrimonio natural, además de armonización con la normatividad ambiental. Cabe destacar que los Consejos Verdes tendrán también la competencia para proponer la ejecución de proyectos de protección ambiental y podrán pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

La presente ponencia propone la reorganización de las funciones del Consejo Verde para evitar repeticiones. Además, en seguimiento a las observaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Minas y Energía sobre la interpretación que puede generarse por el uso de la palabra “concepto” en el sentido de esperar que se trate de un contenido técnico, se propone el cambio a “informe de recomendaciones y observaciones” que coincide con el contenido a partir del conocimiento local que se espera del producto que presenta el Consejo Verde ante la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, por observaciones hechas por el Ministerio de Minas y Energía se abre la posibilidad para que los Consejos Verdes se pronuncien sobre asuntos que no estén contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental, de considerarlo pertinente.

Por último, en seguimiento a lo dispuesto a la Sentencia C-035 de 2016 se propone como última función de los Consejos Verdes la discusión, elaboración y presentación de un informe de conveniencia sobre la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras en su jurisdicción. Adicionalmente, el parágrafo 2° del artículo 3° propone una función específica para el Consejo Verde de Bogotá en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Teniendo en cuenta que la Sabana de Bogotá y sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos son de interés ecológico nacional, cuya destinación es principalmente su vocación agropecuaria y forestal, en contraposición al resto del territorio nacional es necesaria la participación ciudadana en la decisión sobre las zonas compatibles con la explotación minera. Por esta razón le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer cuáles son las zonas compatibles con las actividades mineras; y con la reciente decisión del Consejo de Estado sobre el río Bogotá, se ordenó que en este proceso de delimitación también deberá intervenir en coordinación el Ministerio de Minas y Energía. Por lo anterior, para la definición de dichas áreas, ante el carácter de interés ecológico nacional de la Sabana de Bogotá, es preciso que el principio de la participación se materialice en la toma de decisiones que afecten a este importante ecosistema.

Artículo 4°. Miembros de los Consejos Verdes

El artículo 4° del Proyecto de ley número 059 de 2015 es fundamental en el sentido en que garantiza la participación activa y eficaz de la ciudadanía y las entidades territoriales en materia ambiental, pues, establece que la mayoría de los miembros de los Consejos Verdes serán representantes de sectores ambientales, sociales, educativos, culturales de la ciudadanía que conforma el municipio. Esto resulta relevante en la medida que se asegura que la voz de la ciudadanía y en especial de aquellas personas que trabajan desde diversos sectores ambientales y sociales por la protección del patrimonio natural de los municipios encuentre un espacio para

expresar sus observaciones y propuestas en materia ambiental. La presente ponencia propone unas condiciones especiales para la discusión de los Consejos Verdes cuando elaboren y presenten informes de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental en un proceso de licenciamiento ambiental cuyo otorgamiento sea competencia de una Corporación Autónoma Regional o cuando sea competencia de las autoridades ambientales de los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes o cuando sea competencia de las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002. En estos casos el director de la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental participará con voz en la discusión pero no participará en la elaboración del informe que presentará el Consejo Verde. Esto con el fin de evitar la superposición de competencias ya establecidas mediante ley para las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Procedimiento de los Consejos Verdes

El establecimiento de un procedimiento para la participación de los Consejos Verdes es esencial para garantizar su efectividad en la práctica. Como se presentó anteriormente, el déficit de participación en materia ambiental se debe en gran medida a la falta de espacios concretos para la participación de la ciudadanía frente a autoridades competentes específicas y durante la toma de decisiones que las afectan.

El procedimiento que plantea el artículo 5° del Proyecto de ley número 059 de 2015 es paralelo al procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales previsto en la legislación actual. El procedimiento de los Consejos Verdes y, en concreto, la emisión de su informe de recomendaciones y observaciones es requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra competente y se lleva a cabo en la jurisdicción donde se vaya a realizar el proyecto.

Actualmente, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procede a expedir el acto administrativo de inicio de trámite y lo comunica en los términos de la Ley 1437 de 2011 y lo publica en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. La propuesta del artículo 5° del presente proyecto de ley es que una vez expedido el acto administrativo de inicio de trámite la autoridad ambiental competente proceda a radicar, en el término de cinco días, el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Alcaldía Municipal y ante el Consejo Ambiental Municipal de la jurisdicción donde esté previsto realizar proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. De la misma forma, se propone que la información allegada por el solicitante de licencia ambiental y los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad ambiental competente sea remitida por esta en el término de cinco días al Consejo Verde con el fin que este cuente con la mayor cantidad de información posible para la elaboración y presentación de su informe de recomendaciones y observaciones. Es a partir de la radicación de dichos conceptos técnicos

que el Consejo Verde empiece como instancia de participación de la ciudadanía y entidades territoriales de proyectos que pueden llegar a tener impacto sobre su patrimonio natural en defensa de su derecho al acceso a la información y participación ambiental.

Una vez el acto de inicio de trámite es comunicado, publicado y radicado ante el Consejo Verde, la información adicional es allegada por parte del solicitante a la autoridad ambiental competente y los conceptos técnicos o informaciones pertinentes son remitidos por otras entidades y autoridades y la ANLA o cualquier otra autoridad competente los remite al Consejo Verde, el artículo 5° plantea que dentro de los 15 días siguientes el Consejo Verde convoque y realice la Audiencia Pública Ambiental de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. En los mismos términos dispuestos por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias.

Este procedimiento se ajusta al mandato de la Corte Constitucional, en Sentencia T-348 de 2012, en la que ordenó a las entidades responsables de un proyecto con impacto ambiental que se encarguen de la garantía a la comunidad de la apertura de espacios de participación “y no mera información y socialización” (Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 2012). Dispone la Corte que es en tales espacios donde se acordarán medidas de compensación acordes a las características sociales, ambientales y culturales de las comunidades.

El artículo 5° del Proyecto de ley número 059 de 2015 prevé que a partir de la expedición del acta de la audiencia pública (expedida en un término de 5 días una vez concluida la audiencia ambiental) por parte del Consejo Verde, y dentro de los 15 días siguientes el Consejo Ambiental Municipal emita concepto respecto al Estudio de impacto ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Con esta etapa no se modifican los tiempos del procedimiento actual para el otorgamiento de licencias ambientales y no solo se da la oportunidad a los Consejos Ambientales Municipales de presentar sus observaciones ambientales a los proyectos a realizarse en su jurisdicción sino que además la autoridad competente se ve en la obligación de dar respuesta motivada a las mismas en el acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental.

Cabe resaltar algunas precisiones en el procedimiento de los Consejos Verdes, previsto en el artículo 5° del Proyecto de ley número 059 de 2015. Así, si los Consejos Verdes no emiten el concepto mencionado anteriormente, esto no alterará los tiempos del procedimiento de otorgamiento de licencias ambientales y se entenderá que no presenta observaciones y continuará el trámite de licenciamiento. Además, con el objetivo de no aumentar los tiempos y aprovechar los espacios de reunión y participación de la ciudadanía y entidades territoriales el artículo 5° prevé que una misma sesión del Consejo Verde y de las Audiencias Públicas Ambientales de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a licencia ambiental y como resultado podrán emitir uno o más informes de recomendaciones y observaciones de su competencia. Por último, para garantizar la participación activa y eficaz de la ciudadanía y las entidades

territoriales el artículo 5° prevé que la resolución que otorgue o niegue la autorización o licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el informe de recomendaciones y observaciones emitido por el Consejo Verde. El procedimiento propuesto se ajusta a los tiempos previstos por el artículo 58 de la Ley 99 de 1993. La presente ponencia propone eliminar 15 días del procedimiento previsto en el articulado del proyecto de ley. Esos 15 días corresponden al término que tenía la autoridad ambiental para responder de manera motivada a cada una de las observaciones del Consejo Verde antes de emitir el acto administrativo que otorga o niega la licencia ambiental. Los 15 días se eliminan para que en aras de lograr una mayor eficiencia en el procedimiento, la autoridad ambiental dé respuesta motivada en el acto administrativo de otorgamiento o negación de la licencia ambiental.

Adicionalmente, el párrafo 4° del presente artículo delimita los proyectos, obras o actividades en los que será obligatorio el procedimiento de los Consejos Verdes, permitiendo que en aquellos en los que no es obligatorio, de considerarse pertinente también se pueda activar esta instancia de participación.

La presente ponencia propone la eliminación de los artículos 6° y 7° del proyecto de ley por cuestiones de técnica legislativa. En este sentido la función de veeduría de los Consejos Verdes se incluye en el artículo 3° sobre las funciones. Adicionalmente, el artículo 7° que proponía la modificación del artículo 50 de la Ley 99 de 1993 resulta innecesario en la medida que la garantía de la participación activa y eficaz de los Consejos Verdes se encuentra incluida en el artículo 1° del proyecto de ley.

Artículo 6°. Licencias ambientales para la etapa de exploración

El artículo 8° del Proyecto de ley número 059 de 2015 pasa a ser el artículo 6° de la presente ponencia y propone retomar una disposición existente en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario número 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera⁵ que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano con la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con el Decreto número 1728 de 2002⁶, con lo que quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos. Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con

la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración.

Es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada. Muy diferente es la guía minero ambiental que existe actualmente que es el único instrumento ambiental que deben seguir quienes hoy en día realicen actividades de exploración minera. Según la ANM, la guía minero ambiental es “una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero ambiental” (ANM) que establece unos lineamientos que deben ser adoptados por los concesionarios mineros de acuerdo con las características específicas del área solicitada para exploración. Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma que “como los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades” (Londoño, 2012). En este mismo sentido se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de hidrocarburos.

Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de “exigir licencias ambientales para la exploración minera” (OCDE, 2014). La presente ponencia propone la modificación del artículo 8 en el sentido de establecer que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía deberán reglamentar el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera y de hidrocarburos así como su correspondiente régimen de transición. Por último, este artículo propone que los Ministerios de Ambiente y Minas reglamenten en un año el procedimiento para el otorgamiento de la licencia para exploración y explotación minera y exploración y explotación de hidrocarburos y el régimen de transición correspondiente.

La presente ponencia propone por motivos de técnica legislativa la eliminación del artículo 9° del proyecto de ley referente a las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite pues las modificaciones propuestas se incluyen en el artículo 3° referente a las funciones de los Consejos Verdes.

Título IV. De la Concertación de las Áreas Estratégicas Mineras

La presente ponencia propone la inclusión del Título IV sobre Concertación respecto de la delimitación y declaración de las Áreas Estratégicas Mineras, en res-

⁵ En este sentido, Título VIII, De las licencias ambientales de la Ley 99 de 1993 y artículo 7° del Decreto número 1753 de 1994. “Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de una manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos: (...) 2. Ejecuciones de proyectos de gran minería, entendiéndose estos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas”(subrayado fuera de texto).

⁶ En este sentido, el artículo 9° del Decreto número 1728 de 2002 establece: “Párrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos”.

puesta a la clara necesidad de llenar un vacío en la legislación colombiana en materia de participación de las comunidades y entidades territoriales en lo relacionado con la actividad minera.

Cabe destacar dos antecedentes jurisprudenciales que sirven de fundamento al contenido del Título IV del proyecto de ley. En primer lugar, la Sentencia C-123 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que en el proceso de autorización de actividades mineras, debe acordarse con las autoridades territoriales de la zona, las medidas necesarias de protección ambiental. En dicha sentencia la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, que establece una prohibición legal según la cual “ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de minería”⁷. En esa ocasión, la Corte determinó que en la interpretación de dicho artículo debían tenerse en cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses según el artículo 287 de la Constitución, y los principios de concurrencia y coordinación del artículo 288 de la Carta que deben acatarse al hacer el reparto de competencias entre la Nación y los municipios.

En esa ocasión, la Corte concluyó que el artículo 37 del Código de Minas estaría acorde con la Constitución “siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado– se tenga en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad a las entidades municipales o distritales involucradas de participar activa y eficazmente en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades” (subrayado fuera de texto). En este sentido, dicha sentencia constituye uno de los primeros pilares que soportan el proceso de concertación contenido en el presente proyecto de ley.

En segundo lugar, la Sentencia C-035 de 2016 también sirve de fundamento al proceso de concertación contenido en el Título IV del proyecto de ley. En esa ocasión, la Corte Constitucional decidió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 sobre áreas estratégicas mineras. La Corte resaltó que en su jurisprudencia ha optado “por una regla constitucional basada en la necesaria concertación de las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales, que atribuyen al Estado la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y la competencia para intervenir en las decisiones relativas a su explotación (artículos 332 y 334 superiores), así como las disposiciones sobre la participación que compete a las entidades territoriales, como integrantes del Estado, en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales (artículos 332 y 334 referidos), la autonomía de las entidades territoriales (artículo 287), el modelo

constitucional de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288), y las competencias para regular usos del suelo atribuida directamente a los municipios (artículos 311 y 313 num. 7 y 9) y departamentos (artículo 300 num. 2)”⁸ (negrillas fuera de texto). Esta sentencia resulta de gran relevancia, pues, da luces sobre la posición de la jurisprudencia constitucional respecto del vacío legal sobre la intervención de las entidades territoriales en las decisiones referentes a la explotación de recursos no renovables localizados en el subsuelo.

La presente ponencia sustitutiva armoniza el texto del proyecto de ley “*por medio de la cual se crean los Consejos Verdes, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” con la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la medida en que propone un procedimiento con etapas definidas y tiempos claros para que se realice la concertación entre la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, y las autoridades municipales con respecto a la delimitación y declaración de un área estratégica minera.

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional estableció que frente a los cargos de los demandantes según los cuales el artículo 20 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sobre áreas de reserva para el desarrollo minero, vulneraba el principio de autonomía de las entidades territoriales y el principio de democracia representativa y participativa, la disposición demandada es exequible, pues, su objeto es organizar la actividad minera. Pero, destacó la Corte que se trata de una exequibilidad condicionada “siempre y cuando garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre la selección y otorgamiento de áreas que presenten un alto potencial minero en el respectivo territorio”. Aunque, en principio, podría parecer que la Sentencia C-035 de 2016 solo se refiere a la participación de las entidades territoriales, la misma Corte destaca en dicha sentencia que “(D)e igual manera, debe quedar claro que, en aplicación de los mecanismos de democracia participativa, los ciudadanos afectados deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos de participación en la toma de decisiones, de protección de los recursos naturales y de vigilancia y control social para la conservación del ambiente sano”⁹ (subrayado fuera de texto). Es así como los Consejos Verdes se presentan como uno de los actores que también tendrá cabida en el proceso de concertación, como instancia de participación de la ciudadanía y las comunidades.

La Sentencia C-035 de 2016 se enfoca en que la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía no sean el único nivel competencial involucrado en la toma de una decisión que tiene el potencial de modificar los usos del suelo de un territorio, como es la decisión sobre establecer áreas estratégicas mineras. La Corte Constitucional resaltó en dicha sentencia la necesidad de concertación y de que la opinión de las entidades territoriales y ciudadanía tenga “una influencia apreciable en la toma de esta decisión”¹⁰ pues el establecimiento de áreas estratégicas mineras toca “aspectos axiales a la vida del municipio, como son la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

⁷ Código de Minas. Ley 685 de 2001. Artículo 37.

protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades”¹¹.

En este sentido, el proyecto de ley “por la cual se crean los Consejos Verdes” propone la creación de un proceso que permita la concertación para el caso de la minería, concretamente para la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras, pues la Corte Constitucional estableció que “la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo”¹² (subrayado fuera de texto), pues se trata de una actividad que tiene el potencial de afectar los recursos naturales de los municipios y frente a las que suele haber conflictos socioambientales entre comunidades, entidades territoriales y la Nación.

Ante tal situación, la Corte Constitucional dice que es “necesaria la creación de elementales criterios de coordinación que son indispensables siempre que existan niveles concurrentes en el ejercicio de alguna competencia de naturaleza pública”¹³ (subrayado fuera de texto). Dicha concurrencia es latente en la actividad minera a la que se refiere el Capítulo IV del proyecto de ley “por la cual se crean los Consejos Verdes”, porque se trata de una actividad que puede generar potencial modificación o conflicto sobre los usos del suelo de un territorio, por lo que la concertación es una necesidad. Se trata entonces, según la Corte, de una actividad que tiene “considerables repercusiones de orden ambiental, social y económico, las cuales inciden de manera directa o indirecta sobre las personas y los territorios en los que se desarrolla dicha actividad, y condicionan de manera decisiva las facultades de ordenación del territorio y determinación de usos del suelo que corresponde a las entidades territoriales. De esa manera, ninguna autoridad del orden nacional puede adoptar unilateralmente decisiones a este respecto que excluyan la participación de quienes, en el ámbito local, reciben de manera directa los impactos de esa actividad”¹⁴. En conclusión, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley propone un proceso de concertación claro y expedito sobre la delimitación y declaración de áreas estratégicas mineras.

En este sentido se propone la inclusión de un principio general de concertación de las áreas estratégicas mineras según el cual se concertará con el alcalde municipal la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras de que trata el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, dicho principio define la concertación minera como la aprobación conjunta de la delimitación y declaración de un área estratégica minera entre la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, y el alcalde como autoridad municipal. Por tratarse de concertación es necesario que la decisión del alcalde sobre la concertación sea obligatoria.

Áreas estratégicas mineras en la actualidad

Las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) son espacios delimitados técnicamente, esta delimitación está

condicionada a las características especiales que poseen los minerales que en esta área yacen. Estas áreas se otorgarán mediante **proceso de selección objetiva**. En los términos de referencia de este proceso, la **Autoridad Nacional Minera** establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las **contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías**. Sobre estas áreas **no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera**. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la **colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del **artículo 108 de la Ley 1450 de 2011** establece que “estas áreas sean otorgadas en **contrato de concesión especial** a través de **un proceso de selección objetiva**, en el cual la autoridad minera **establecerá en los términos de referencia**, las **contraprestaciones económicas mínimas** distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer” (negrilla fuera de texto). A su vez, el **artículo 20 de la Ley 1753 de 2015** dice que estas áreas serán **objeto de evaluación sobre su potencial minero**, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del **Servicio Geológico Colombiano** y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

La Autoridad Nacional Minera dará por **terminada la delimitación**, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán **libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas**. Cuando no se presente licitante u oferente, la Autoridad Nacional Minera **podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección** sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El **Gobierno nacional reglamentará** la materia a que aluden los incisos anteriores. En los **Contratos Especiales de Exploración y Explotación** que se deriven de estas delimitaciones, se podrán **establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas**.

Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el **Servicio Geológico Colombiano genere** a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras, por parte de la Autoridad Minera, y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el **carácter de reservada** por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en **desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas**.

En seguimiento al contenido de la Sentencia C-035 de 2016, la presente ponencia propone un procedimiento por parte de los Consejos Verdes con tiempos similares a los del procedimiento de los Consejos Verdes en el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. En este caso, el procedimiento inicia cuando el alcalde del municipio donde esté proyectado establecer un área estratégica minera, en coordinación con la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, presente al Consejo Verde una propuesta de concertación unificada que contenga el acuerdo integral sobre la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras. Al igual que

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

en el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, el Consejo Verde deberá convocar una audiencia pública y elaborar un informe de recomendaciones y observaciones a ser tenido en cuenta por el alcalde en el proceso de concertación.

e) Comparación entre el texto radicado y el propuesto para primer debate en Cámara de Representantes

Con el fin de presentar con claridad los cambios que propongo al texto radicado del Proyecto de ley número 059 de 2015 Cámara, a continuación se hace una comparación entre ambos textos.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<i>“Por la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Por la cual se crean los Consejos Verdes Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.</i>
TÍTULO I PRINCIPIO GENERAL Artículo 1º. Principio de Participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue autorización o licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a estas, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.	TÍTULO I PRINCIPIO GENERAL Artículo 1º. Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue autorización o licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a estas, las autoridades competentes del nivel nacional <u>deberán acordar garantizarán la participación activa y eficaz con las autoridades territoriales</u> <u>concernidas, las comunidades y la ciudadanía, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.</u>
Parágrafo 1º. El Gobierno nacional garantizará procedimientos obligatorios de participación previos al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades que conforme a la ley requieran de estas para su ejecución.	Parágrafo 1º. El Gobierno nacional <u>garantizará procedimientos obligatorios de participación previos al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades que conforme a la ley requieran de estas para su ejecución</u>
Parágrafo 2º. Este principio también será aplicable para la delimitación de las zonas compatibles con minería para la sabana de Bogotá, que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.	Parágrafo 2º. Este principio también será aplicable para la delimitación de las zonas compatibles con minería para la sabana de Bogotá, que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
TÍTULO II DE LOS CONSEJOS AMBIENTALES MUNICIPALES	TÍTULO II DE LOS CONSEJOS AMBIENTALES MUNICIPALES VERDES
Artículo 2º. Adiciónese el artículo 15-a a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15a. De los Consejos Ambientales Municipales. Los municipios crearán, con el apoyo del Consejo Territorial de Planeación y los Concejos Municipales, el Consejo Ambiental Municipal como instancia de concertación entre la ciudadanía, las entidades territoriales, las entidades públicas, empresas privadas y el Gobierno nacional sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente. El Consejo Ambiental Municipal es un órgano consultivo cuyo objetivo es generar espacios de discusión y coordinación entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y demás proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.”	Artículo 2º. Adiciónese el artículo 15-a, a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15a. De los Consejos Ambientales Municipales Verdes. Los municipios y distritos crearán, con el apoyo del Consejo Territorial de Planeación y los Concejos Municipales, el Consejo Verde Ambiental Municipal como instancia de <u>garantía de participación activa y eficaz y concertación entre de la ciudadanía, las entidades territoriales, y las autoridades municipales, las entidades públicas, empresas privadas y el Gobierno nacional</u> sobre las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción, contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente. El Consejo Ambiental Municipal es un órgano consultivo cuyo objetivo es generar espacios de discusión y coordinación entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y demás proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.”
Parágrafo 1º. En aquellos municipios donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de todos los propósitos del presente artículo, el Alcalde Municipal o el Concejo Municipal los adecuará a la naturaleza jurídica de los Consejos Ambientales Municipales en un término máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.	Parágrafo 1º. En aquellos municipios donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de todos los propósitos del presente artículo, el Alcalde Municipal o el Concejo Municipal los adecuará <u>reformulará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley a la naturaleza jurídica de los Consejos Ambientales Municipales</u> en un término máximo de <u>dos un</u> (21) años a partir de la promulgación de la presente ley. <u>Si vencido este término el Alcalde Municipal no hubiere cumplido con esta función el Concejo Municipal podrá realizarla.</u>

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Parágrafo 2°. Los Consejos Ambientales Municipales deberán establecerse de conformidad con la división administrativa y territorial de cada municipio.	Parágrafo 2°. Los Consejos Ambientales Municipales deberán establecerse de conformidad con la división administrativa y territorial de cada municipio: <u>En los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) se podrán crear Consejos Verdes Menores, adscritos al Consejo Verde, de acuerdo a la división administrativa y territorial del ente territorial.</u>	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente.	ley. El Consejo Verde deberá <u>presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. El Consejo Verde podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.</u>
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 15b a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15b. Funciones. El Consejo Ambiental Municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Discutir a nivel territorial el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.	Artículo 3°. Adiciónese el artículo 15b Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15b. Funciones. El Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. <u>Fungir Servir</u> como la instancia de participación y <u>discusión activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales relacionada con la ejecución de sobre</u> proyectos que generen impacto ambiental y <u>estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Verde podrá pronunciarse y a los recursos naturales renovables y no renovables y sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local. El Gobierno nacional garantizará la discusión y participación activa y eficaz de las entidades territoriales y la ciudadanía a través de los Consejos Ambientales Municipales en la decisión sobre proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente o ante cualquier otra autoridad competente.</u> 2. Discutir, <u>elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces; que deben presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental se-</u> <u>gún lo dispuesto en esta</u>	3. Conceptuar sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente de manera previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales y solicitar la realización de estudios o ejecución de acciones para asegurar que se prevean y mitiguen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente.	3. <u>Conceptuar sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente de manera previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales y solicitar la realización de estudios o ejecución de acciones para asegurar que se prevean y mitiguen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente:</u> 3. <u>y Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer o ejecución de acciones para asegurar que se prevean, y mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Verdes podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente. Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.</u>

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
4. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 previa a la emisión del concepto sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces, que debe remitir ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente para proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental. En todo caso, el Consejo Ambiental Municipal podrá convocar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 como instancia de diálogo y discusión. 5. Proponer acciones tendientes a la conservación del patrimonio ambiental municipal con el objetivo que sean puestas en marcha por las administraciones municipales y las autoridades ambientales regionales y nacionales. 6. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente. 7. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades competentes para adelantar tareas de coordinación y seguimiento sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente.	4. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 previa a la emisión del <u>informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de que trata la presente ley, concepto sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces, que debe remitir ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); cualquier otra autoridad competente para proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental. En todo caso, el Consejo Ambiental Municipal podrá convocar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 como instancia de diálogo y discusión.</u> 5. Proponer acciones tendientes a la conservación del patrimonio ambiental municipal con el objetivo que sean puestas en marcha por las administraciones municipales y las autoridades ambientales regionales y nacionales. 5. 6. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de <u>proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en su territorio así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.</u> 7. Designar comités técnicos y profesionales intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades competentes para adelantar tareas de coordinación y seguimiento sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente.	8. En coordinación con la autoridad ambiental competente, los Consejos Ambientales Municipales podrán identificar y proponer la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y al ambiente de su territorio. 9. Emitir concepto ambiental sobre el contenido, visión e impactos del Plan de Ordenamiento Territorial propuesto por las autoridades competentes. 10. Poner en conocimiento al titular de la autorización o licencia ambiental de la potestad sancionatoria en materia ambiental que corresponda, la ocurrencia de toda acción u omisión que durante la ejecución de actividades de exploración y explotación de recursos naturales constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.	8: En coordinación con la autoridad ambiental competente, los Consejos Ambientales Municipales podrán identificar y proponer la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y al ambiente de su territorio: 9. Emitir concepto ambiental sobre el contenido, visión e impactos del Plan de Ordenamiento Territorial propuesto por las autoridades competentes: 6. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente al titular de la autorización o licencia ambiental de la potestad sancionatoria en materia ambiental que corresponda; la ocurrencia de toda acción u omisión que durante la ejecución de actividades de exploración y explotación de recursos naturales constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009. 7. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental. 8. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio. 9. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motiva

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Parágrafo 1º. La realización de la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el numeral 4 del presente artículo será requisito obligatorio para otorgar o renovar la autorización o licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas. Parágrafo 2º. La Secretaría de Planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces le prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento. Parágrafo 3º. Cada Consejo Ambiental Municipal se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Cada Consejo Ambiental Municipal reglamentará en un término de seis (6) meses a partir de su creación, el procedimiento de discusión de los Consejos Ambientales Municipales sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces de que trata el numeral 1 del presente artículo.	da en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 1º. La realización de la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el numeral 4 del presente artículo será requisito obligatorio para otorgar o renovar la autorización o licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas. Parágrafo 2º. La Secretaría de Planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces le prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento. Parágrafo 3º. Cada Consejo Ambiental Municipal se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Cada Consejo Ambiental Municipal reglamentará en un término de seis (6) meses a partir de su creación, el procedimiento de discusión de los Consejos Ambientales Municipales sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces de que trata el numeral 1º del presente artículo. Parágrafo 2º. El Consejo Verde de Bogotá elaborará recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta y respondidas motivadamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al momento de delimitar las zonas compatibles con minería en la Sabana de Bogotá de que trata el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 3º. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Verdes por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento del conjunto de medidas y actividades contenidos en el Es-	Artículo 4º. Adiciónese el artículo 15-c a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15c. Miembros del Consejo Ambiental Municipal. El Consejo Ambiental Municipal estará conformado por: 1. El alcalde municipal o su delegado, quien lo presidirá. 2. El personero municipal. 3. Dos representantes del Concejo Municipal. 4. El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción sobre el municipio o su representante. 5. No menos de seis delegados de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que adelanten acciones de protección y conservación del ambiente. Estos delegados deberán ser mayoría en el Consejo Ambiental Municipal. 6. Cuando se considere pertinente, los miembros del Consejo Nacional Ambiental o sus delegados podrán tener voz mas no voto en el Consejo Ambiental Municipal. Parágrafo 1º. El Alcalde, en un término de seis (6) meses, reglamentará las formas democráticas de elección de los representantes de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que harán parte del mismo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal reglamente estas materias de acuerdo con sus competencias. Parágrafo 2º. El 50% de los miembros del Consejo Ambiental Municipal se renovarán cada 4 años. Parágrafo 3º. La Alcaldía Municipal o su delegado, hará las veces de Secretaría Técnica del Consejo Ambiental Municipal.	tudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción. Parágrafo 4º. La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio de diálogo y discusión. Artículo 4º. Adiciónese el artículo 15-c a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15c. Miembros del Consejo Verde Ambiental Municipal. El Consejo Verde Ambiental Municipal estará conformado por: 1. El alcalde municipal o su delegado, quien lo presidirá. 2. El personero municipal. 3. Dos representantes del Concejo Municipal. 4. El director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción sobre el municipio o su representante. 5. No menos de seis delegados de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que adelanten acciones de protección y conservación del ambiente. Estos delegados deberán ser mayoría en el Consejo Verde Ambiental Municipal. 6. Cuando se considere pertinente, los miembros del Consejo Nacional Ambiental o sus delegados, cuando se considere pertinente, podrán tener voz mas no voto en el Consejo Ambiental Municipal. Parágrafo 1º. El Alcalde, en un término de seis (6) meses, reglamentará las formas democráticas de elección de los representantes de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que harán parte del mismo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal reglamente estas materias de acuerdo con sus competencias. Parágrafo 2º. Al menos El 50% de los miembros del Consejo Verde Ambiental Municipal se renovarán cada 4 años. Parágrafo 3º. La Alcaldía Municipal o su delegado, hará las veces de Secretaría Técnica del Consejo Verde Ambiental Municipal y le prestará el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	<u>Parágrafo 4º. En aquellos casos en los que los Consejos Verdes elaboren y presenten informes de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental en un proceso de licenciamiento ambiental cuyo otorgamiento sea competencia de una Corporación Autónoma Regional, el director de esta o su representante participarán solo con voz en la discusión y no participarán en la elaboración del informe presentado por el Consejo Verde.</u> <u>Parágrafo 5º. Las autoridades ambientales de los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) que ejerzan dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano, tendrán un (1) representante en el Consejo Verde del respectivo municipio, distrito o área metropolitana. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará a las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. En los casos en que el otorgamiento de la licencia ambiental sea competencia de las autoridades ambientales de las que trata este parágrafo, las mismas participarán con voz en la discusión y no participarán en la elaboración del informe de observaciones y recomendaciones presentado por el Consejo Verde.</u>	quier otra autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias ambientales, de manera inmediata, procederá a radicar oficialmente, en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Ambiental Municipal de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su autorización ambiental o licencia ambiental cuando la ley así lo exija. De la misma forma cuando el solicitante de licencia ambiental o autorización ambiental allegue información adicional y cuando otras entidades o autoridades remitan conceptos técnicos o informaciones pertinentes solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias ambientales, esta deberá radicar de manera inmediata esta información adicional en la Alcaldía Municipal y el Consejo Ambiental Municipal. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción en el Consejo Ambiental Municipal de los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales, el Consejo Ambiental Municipal deberá convocar y realizar la Audiencia Pública sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 3º de la presente ley.	ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), <u>la Corporación Autónoma Regional correspondiente</u> o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias ambientales, <u>en un término de cinco (5) días hábiles de manera inmediata</u>, procederá a radicar oficialmente, en la alcaldía municipal y en el Consejo Verde Ambiental Municipal de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su autorización ambiental o licencia ambiental cuando la ley así lo exija. De la misma forma cuando el solicitante de licencia ambiental o autorización ambiental allegue información adicional y cuando otras entidades o autoridades remitan conceptos técnicos o informaciones pertinentes solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, <u>la Corporación Autónoma Regional correspondiente</u> o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias ambientales, esta deberá radicar <u>en los 5 días hábiles siguientes de manera inmediata</u>, esta información adicional en la Alcaldía Municipal y <u>en el Consejo Verde Ambiental Municipal</u>. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción en el Consejo Verde Ambiental Municipal de los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades <u>por parte de</u> a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), <u>la Corporación Autónoma Regional correspondiente</u> o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales, el Consejo Verde Ambiental Municipal deberá convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 3º de la presente Ley 72 de la Ley 99
Artículo 5º. Adiciónese el artículo 15d a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15d. Procedimiento del Consejo Ambiental Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, en el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento: A partir de la fecha de radicación o licencia ambiental con el lleno de los requisitos exigidos y una vez la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cual	Artículo 5º. Adiciónese el artículo 15d a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 15d. Procedimiento del Consejo Verde en el licenciamiento ambiental Ambiental Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, <u>en durante</u> el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento: A partir de la fecha de radicación de la solicitud de <u>autorización o</u> licencia ambiental <u>por parte del solicitante</u> con el lleno de los requisitos exigidos y una vez la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo de inicio de trámite de licencia		

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 la celebración de la audiencia suspensión de los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos, a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Ambiental Municipal. Dicha acta se expedirá de manera inmediata una vez concluya la audiencia de que trata el presente artículo.	<u>de 1993, a dicha audiencia deberán asistir el alcalde, los concejales y las autoridades ambientales competentes además de la ciudadanía.</u> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 la celebración de la audiencia suspensión de los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos, a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> . Dicha acta se expedirá <u>dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a de manera inmediata una vez concluya</u> la audiencia de que trata el presente artículo <u>y su contenido deberá ser incluido en el informe de recomendaciones y observaciones que presente el Consejo Verde a la autoridad competente en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental.</u>	licencia ambiental, deberá responder en un plazo de hasta 15 días, de manera detallada a cada una de las observaciones o sugerencias presentes en el concepto del Consejo Ambiental Municipal, con lo que se entenderá surtido el trámite de consulta establecido en esta ley. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.	ambiental, deberá responder en un plazo de hasta 15 días, de manera detallada a cada una de las observaciones o sugerencias presentes en el concepto del Consejo Ambiental Municipal, con lo que se entenderá surtido el trámite de consulta establecido en esta ley. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, <u>que deberá contener la respuesta detallada a cada una de las recomendaciones y observaciones presentes en el informe del Consejo Verde, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley.</u> Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
A partir de la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Ambiental Municipal, el Consejo Ambiental Municipal tendrá 15 días para emitir su concepto respecto al Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo y remitirlo ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de autorizaciones y licencias ambientales. Si cumplido el plazo el Consejo Ambiental Municipal no emitiere pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental podrá continuar con el trámite respectivo.	A partir de la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> , el Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> tendrá 15 días para emitir <u>un informe de recomendaciones y observaciones</u> concepto respecto al Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo y remitirlo ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de <u>autorizaciones y licencias</u> ambientales. Si cumplido el plazo el Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> no emitiere pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), <u>la Corporación Autónoma Regional correspondiente o</u> la autoridad competente para el otorgamiento de la <u>autorización o</u> licencia ambiental podrá continuar con el trámite respectivo.	Parágrafo 1º. Una misma sesión del Consejo Ambiental Municipal y de las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más conceptos de su competencia. Parágrafo 2º. La resolución que otorgue o niegue la autorización o licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el concepto emitido por el Consejo Ambiental Municipal de que trata el presente artículo.	Parágrafo 1º. Una misma sesión del Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> y de las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a autorización o licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más <u>conceptos informes</u> de su competencia. Parágrafo 2º. La resolución que otorgue o niegue la autorización o licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el <u>concepto informe de recomendaciones y observaciones</u> emitido por el Consejo <u>Verde Ambiental Municipal</u> de que trata el presente artículo <u>y deberá dar respuesta motivada a cada una de las recomendaciones, solicitudes y observaciones contenidas en el mismo.</u>
En aquellos casos en que el Consejo Ambiental Municipal emita concepto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o	En aquellos casos en que el Consejo Ambiental Municipal emita concepto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o <u>de la autorización o</u> licencia	Parágrafo 3º. Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades sujetos a autorización o licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los	Parágrafo 3º. Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades sujetos a autorización o licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio <u>o distrito</u> y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
los Consejos Ambientales Municipales de estos deberán coordinar para emitir un solo concepto conjunto, de que trata el artículo 15-c de la Ley 99 de 1993 sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o cualquier otra autoridad competente previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales. Parágrafo 4º. El procedimiento del Consejo Ambiental Municipal contenido en el presente artículo no se aplicará para la autorización o licenciamiento ambiental de proyectos de transporte de hidrocarburos, como oleoductos, que se extienden a través de varios municipios.	los Consejos Ambientales Municipales Verdes de estos deberán emitir cada uno el informe de recomendaciones y observaciones, coordinar para emitir un solo concepto conjunto, de que trata el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), <u>ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente previa al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales.</u> Parágrafo 4º. El procedimiento del Consejo Verde Ambiental Municipal contenido en el presente artículo <u>aplicará para los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria, de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas. Para los demás proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental el procedimiento contenido en el presente artículo será optativo.</u> Este procedimiento no se aplicará para el la autorización o licenciamiento ambiental de proyectos de transporte de hidrocarburos, como oleoductos, que se extienden a través de varios municipios.	Artículo 6º. Adiciónese el artículo 15e a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15e. Seguimiento de los Consejos Ambientales Municipales. Los Consejos Ambientales Municipales tendrán competencia para hacer seguimiento y monitoreo a los Estudios de Impacto Ambiental o al instrumento que haga sus veces que integren la autorización o licencia ambiental de los proyectos sujetos a estas. Para tal fin la secretaría de planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico para su adecuado funcionamiento. En el caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o del instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente las conclusiones del mismo, los Consejos Ambientales Municipales podrán solicitar la suspensión de la autorización o licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente. Esta última deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autorización o li-	Parágrafo 5º. La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Verde sobre el Estudio de impacto ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento y modificación de la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas según lo dispuesto en esta ley. Parágrafo 6º. Régimen de transición. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará para las licencias ambientales que sean solicitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para las modificaciones a las licencias ambientales otorgadas con anterioridad. Artículo 6º. Adiciónese el artículo 15e a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 15e. Seguimiento de los Consejos Ambientales Municipales Verdes. Los Consejos Ambientales Municipales Verdes tendrán competencia para hacer veeduría, seguimiento y monitoreo a los Estudios de Impacto Ambiental o al instrumento que haga sus veces que integren la autorización o licencia ambiental de los proyectos sujetos a estas. Para tal fin la secretaría de planeación de la correspondiente entidad territorial o quien haga sus veces prestará al Consejo Ambiental Municipal el apoyo administrativo y logístico para su adecuado funcionamiento. En el caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o del instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente las conclusiones del mismo, los Consejos Ambientales Municipales podrán solicitar la suspensión de la autorización o licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o cualquier otra autoridad competente. Esta última deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la autoriza-

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
cencia ambiental, deberán informar a los Consejos Ambientales Municipales por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los compromisos de mitigación social y ambiental contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.	ción o licencia ambiental; deberán informar a los Consejos Ambientales Municipales Verdes por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento los compromisos de mitigación social y ambiental contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.		Artículo 9º. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 72.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes, o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, o el Consejo Ambiental Municipal cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva. La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa; bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental. La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa; bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental. La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.
TÍTULO III Artículo 7º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la licencia establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Para los proyectos, obras o actividades sujetos a autorizaciones ambientales o licencias ambientales la discusión y concepto del Consejo Ambiental Municipal sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental”.	TÍTULO III Artículo 7º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la licencia establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Para los proyectos, obras o actividades sujetos a autorizaciones ambientales o licencias ambientales la discusión y concepto del Consejo Ambiental Municipal sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental.		
Artículo 8º. Adiciónese el artículo 50-A a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 50-A. Licencia para exploración y explotación minera e hidrocarburos. Las actividades de exploración y explotación de minerales y la exploración y explotación de hidrocarburos requerirán de la obtención previa de licencia ambiental”.	Artículo 86. Adiciónese el artículo 50-A a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 50-A. Licencia para exploración y explotación minera e hidrocarburos. Las actividades de exploración y explotación de minerales y la exploración y explotación de hidrocarburos requerirán de la obtención previa de licencia ambiental. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley el procedimiento para el otorgamiento de licencia para exploración y explotación minera y para exploración y explotación de hidrocarburos y el régimen de transición correspondiente.		

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia. La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente. También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.		ración de Áreas Estratégicas Mineras se deberá realizar el siguiente procedimiento: El alcalde del municipio donde esté proyectado establecer un área estratégica minera de las que trata el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en coordinación con la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, presentará al Consejo Verde una propuesta de concertación sobre la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras en su jurisdicción. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de concertación sobre la delimitación y declaración del Área Estratégica Minera, el Consejo Verde deberá convocar y realizar una Audiencia Pública a la que deberán asistir el alcalde, los concejales, las autoridades mineras competentes y la ciudadanía. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia Pública el Consejo Verde expedirá un informe de recomendaciones y observaciones sobre la propuesta de concertación y se lo remitirá al alcalde y a la Autoridad Nacional de Minería o al Ministerio de Minas y Energía, según el caso. Si cumplido el plazo el Consejo Verde no emitiera pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones y el alcalde y la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, podrán continuar con el respectivo trámite de concertación. Vencido el término anterior, la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo de delimitación y declaración del área estratégica minera, que deberá contener el acuerdo de concertación con el alcalde y deberá estar motivado de acuerdo a las recomendaciones y observaciones del Consejo Verde. El acuerdo de concertación con el alcalde será requisito necesario para delimitar y declarar el área estratégica minera.
	TÍTULO IV DE LA CONCERTACIÓN DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS Artículo 7°. Principio de Concertación Minera. La Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, concertarán con el alcalde municipal la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras de que trata el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Se entiende por concertación minera la aprobación conjunta de la delimitación y declaración de un área estratégica minera entre la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, y el alcalde como autoridad municipal. En todos los casos, la decisión del alcalde sobre la concertación es obligatoria.		
	Artículo 8°. Procedimiento de los Consejos Verdes en el proceso de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras: Durante el procedimiento para la delimitación y decla-		

PROYECTO DE LEY RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
	<u>En caso que no haya concertación con el alcalde no se delimitará ni declarará el área estratégica minera.</u> <u>Parágrafo 1°. Cuando los límites del área estratégica minera en proceso de delimitación y declaración superen los límites territoriales de un municipio y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los Consejos Verdes de estos deberán emitir cada uno el informe de recomendaciones y observaciones previo a la delimitación y declaración del área estratégica minera.</u> <u>Parágrafo 2°. Ámbito de aplicación. La concertación que se adopte en virtud del procedimiento descrito en la presente ley se aplicará a las solicitudes de delimitación y declaración de áreas estratégicas mineras presentadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma.</u>
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

III. Conclusiones

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, con respecto a las disposiciones contenidas por el **Proyecto de ley número 059 de 2015**, que propone la creación de los Consejos Verdes como espacios de participación en materia ambiental, se encuentra que este proyecto de ley es idóneo y necesario para el contexto actual y para complementar la normatividad ambiental colombiana, además de estar revestido de legitimidad constitucional. Esto porque:

(1) Crea los Consejos Verdes como instancia de participación formal para la ciudadanía y las entidades territoriales para que de manera activa y eficaz hagan parte de las decisiones que los afecten en materia ambiental.

(2) Establece funciones específicas que guiarán el actuar de los Consejos Verdes para que (i) la discusión y emisión de un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces para la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, (ii) convocar y realizar las Audiencias Públicas Ambientales de manera previa y obligatoria al otorgamiento de las licencias ambientales para garantizar la participación de la ciudadanía en el concepto que emitirán los Consejos Verdes frente a los proyectos, obras o actividades sujetos a estas en su jurisdicción y que se desarrollan en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecu-

ción de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria ejecución de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional, tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas (iii) proponer a las administraciones municipales medidas de conservación de su patrimonio natural, recomendar medidas para armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental, proponer la ejecución de proyectos de conservación ambiental.

(3) Establece una conformación específica para los Consejos Verdes en los que se garantice que la mayoría de sus miembros serán representantes de sectores ecológicos, sociales, educativos, culturales que adelanten acciones de protección ambiental de las entidades territoriales donde se realizarán los proyectos.

(4) Establece un procedimiento específico para que los Consejos Verdes emitan el concepto de la ciudadanía y entidades territoriales ante la autoridad competente para que mediante el diálogo y la discusión, tanto en la Audiencia Pública Ambiental como en las reuniones del mismo Consejo se hagan las observaciones pertinentes que la autoridad competente deberá tener en cuenta al momento de decidir sobre el otorgamiento de una autorización licencia ambiental y en el proceso de concertación de un Área Estratégica Minera.

(5) Establece una función clara de veeduría por parte de los Consejos Verdes a los Estudios de Impacto Ambiental o al instrumento que haga sus veces y a los compromisos adquiridos por los ejecutores de los proyectos en los planes de mitigación social y ambiental.

(6) Establece una garantía de participación desde los primeros momentos del proyecto, pues al restablecer la licencia ambiental para la etapa de exploración minera se asegura el cumplimiento de unos estándares de protección ambiental desde el inicio de los proyectos.

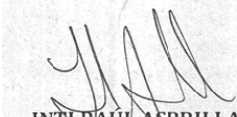
(7) Establece unas reglas de juego claras que generen certidumbre para todos los actores involucrados en el proceso de licenciamiento ambiental.

(8) Crea un proceso de concertación minera con tiempos claros y actores definidos que debe activarse toda vez que vaya a autorizarse la delimitación y declaración de un área estratégica minera en el territorio de un municipio.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes **aprobar en primer debate** el Proyecto de ley número 059 de 2015, por la cual se crean los Consejos Verdes, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Bibliografía:

ACIMA. (s.f.). *Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental*. Obtenido de <http://www.acima.es/quienes-somos/>

CEPAL. (1992). *Río +20 El futuro que queremos*. Obtenido de <http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/rio20/noticias/paginas/2/49482/P49482.xml&xsl=/rio20/tpl/p18f-st.xsl&base=/rio20/tpl/top-bottom-10.xsl>

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Programa 21*. Río de Janeiro.

Environmental Justice Atlas. (2014). *Environmental Justice Atlas*. Recuperado el 2015, de <https://ejatlas.org/>

González, F. V. (2003). *La Planeación participativa, el Sistema Nacional de Planeación y los Presupuestos participativos en Colombia*. Bogotá: Fundación Foro Nacional por Colombia.

IDEA, I. d. (2002). *Propuesta Organizacional-Sistemas de Gestión Ambiental Municipal*. Bogotá: Opciones gráficas Ediciones Ltda.

OCDE. (2014). *Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia 2014*. Naciones Unidas, Cepal.

Rodríguez, D. (2013). *El Derecho a la Participación en Asuntos Ambientales: Fundamentos y Mecanismos internacionales y Nacionales de Participación*. Bogotá.

Universidad del Rosario. (2009). *La participación en materia ambiental: una estrategia en defensa de lo público*. Obtenido de <http://www.urosario.edu.co/Universidad-Ciencia-Desarrollo/ur/Fasciculos-Anteriores/Tomo-IV-2009/Fasciculo-4/ur/La-participacion-en-materia-ambiental--una-estrategia/>

Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ley 99 de 1993. “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones*”.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2015
CÁMARA**

por la cual se crean los Consejos Verdes, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I**PRINCIPIO GENERAL**

Artículo 1º. Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a estas, las autoridades competentes del nivel nacional garantizarán la participación activa y eficaz con las autoridades territoriales concernidas, las comunidades y la ciudadanía, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus

comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

TÍTULO II**DE LOS CONSEJOS VERDES**

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 15-A, a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15A. De los Consejos Verdes. Los municipios y distritos crearán el Consejo Verde como instancia de garantía de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales, sobre las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción.

Parágrafo 1º. En aquellos municipios donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de todos los propósitos del presente artículo, el Alcalde Municipal los reformará de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley en un término máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley. Si vencido este término el Alcalde Municipal no hubiere cumplido con esta función el Concejo Municipal podrá realizarla.

Parágrafo 2º. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) se podrán crear Consejos Verdes Menores, adscritos al Consejo Verde, de acuerdo a la división administrativa y territorial del ente territorial.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 15B a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15B. Funciones. El Consejo Verde tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Servir como la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre proyectos que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Verde podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

2. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental según lo dispuesto en esta ley. El Consejo Verde deberá presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. El Consejo Verde podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

3. Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Verdes podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría so-

bre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente. Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.

4. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de que trata la presente ley.

5. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de proyectos para la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en su territorio así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.

6. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.

7. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental.

8. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio.

9. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

10. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras en su jurisdicción.

Parágrafo 1º. Cada Consejo Verde se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Consejo Verde de Bogotá elaborará recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta y respondidas motivadamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al momento de delimitar las zonas compatibles con minería en la Sabana de Bogotá de que trata el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3º. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Verdes por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento

del conjunto de medidas y actividades contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 4º. La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio de diálogo y discusión.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 15-C a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 15C. Miembros del Consejo Verde. El Consejo Verde estará conformado por:

1. El alcalde municipal o su delegado, quien lo presidirá.

2. El personero municipal.

3. Dos representantes del Concejo Municipal.

4. El director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción sobre el municipio o su representante.

5. No menos de seis delegados de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que adelanten acciones de protección y conservación del ambiente. Estos delegados deberán ser mayoría en el Consejo Verde.

6. Los miembros del Consejo Nacional Ambiental o sus delegados, cuando se considere pertinente.

Parágrafo 1º. El Alcalde, en un término de seis (6) meses, reglamentará las formas democráticas de elección de los representantes de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que harán parte del mismo, sin perjuicio de que el Concejo Municipal reglamente estas materias de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2º. Al menos el 50% de los miembros del Consejo Verde se renovarán cada 4 años.

Parágrafo 3º. La Alcaldía Municipal o su delegado, hará las veces de Secretaría Técnica del Consejo Verde y le prestará el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Parágrafo 4º. En aquellos casos en los que los Consejos Verdes elaboren y presenten informes de recomendaciones y observaciones sobre el Estudio de Impacto Ambiental en un proceso de licenciamiento ambiental cuyo otorgamiento sea competencia de una Corporación Autónoma Regional, el director de esta o su representante participarán sólo con voz en la discusión y no participarán en la elaboración del informe presentado por el Consejo Verde.

Parágrafo 5º. Las autoridades ambientales de los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) que ejerzan dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano, tendrán un (1) representante en el Consejo Verde del respectivo municipio, distrito o área metropolitana. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará a las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. En los casos en que el otorgamiento de la licencia ambiental sea competencia de las autoridades ambientales de las que trata este parágrafo, las mismas participarán con voz en la discusión y no participarán en la elaboración del informe de observaciones y recomendaciones presentado por el Consejo Verde.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 15D a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15D. Procedimiento del Consejo Verde en el licenciamiento ambiental. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, durante el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento:

A partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia ambiental por parte del solicitante con el lleno de los requisitos exigidos y una vez la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, en un término de cinco (5) días hábiles, procederá a radicar oficialmente, en la alcaldía municipal y en el Consejo Verde de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su licencia ambiental cuando la ley así lo exija.

De la misma forma cuando el solicitante de licencia ambiental allegue información adicional y cuando otras entidades o autoridades remitan conceptos técnicos o informaciones pertinentes solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, esta deberá radicar en los 5 días hábiles siguientes, esta información adicional en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Verde.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción en el Consejo Verde de los conceptos técnicos o informaciones pertinentes remitidos por otras entidades o autoridades a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de licencias ambientales, el Consejo Verde deberá convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, a dicha audiencia deberán asistir el alcalde, los concejales y las autoridades ambientales competentes además de la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias, a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Verde. Dicha acta se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia de que trata el presente artículo y su contenido deberá ser incluido en el informe de recomendaciones y observaciones que presente el Consejo Verde a la autoridad competente en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental.

A partir de la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Verde, el Consejo Verde tendrá 15 días para emitir un informe de recomendaciones y observaciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo y remitirlo ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de licencias ambientales. Si cumplido el plazo el Consejo Verde no emitiera pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la

Corporación Autónoma Regional correspondiente o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental podrá continuar con el trámite respectivo.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, que deberá contener la respuesta detallada a cada una de las recomendaciones y observaciones presentes en el informe del Consejo Verde, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1º. Una misma sesión del Consejo Verde y de las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más informes de su competencia.

Parágrafo 2º. La resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el informe de recomendaciones y observaciones emitido por el Consejo Verde de que trata el presente artículo y deberá dar respuesta motivada a cada una de las recomendaciones, solicitudes y observaciones contenidas en el mismo.

Parágrafo 3º. Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio o distrito y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los Consejos Verdes de estos deberán emitir cada uno el informe de recomendaciones y observaciones, de que trata el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente previa al otorgamiento de licencias ambientales.

Parágrafo 4º. El procedimiento del Consejo Verde contenido en el presente artículo aplicará para los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria, de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas. Para los demás proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental el procedimiento contenido en el presente artículo será optativo. Este procedimiento no se aplicará para el licenciamiento ambiental de proyectos de transporte de hidrocarburos, como oleoductos, que se extienden a través de varios municipios.

Parágrafo 5º. La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones

del Consejo Verde sobre el estudio de impacto ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento y modificación de la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas según lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 6°. Régimen de transición. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará para las licencias ambientales que sean solicitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para las modificaciones a las licencias ambientales otorgadas con anterioridad.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 50-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 50-A. Licencia para exploración y explotación minera e hidrocarburos. Las actividades de exploración y explotación de minerales y la exploración y explotación de hidrocarburos requerirán de la obtención previa de licencia ambiental.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley el procedimiento para el otorgamiento de licencia para exploración y explotación minera y para exploración y explotación de hidrocarburos y el régimen de transición correspondiente.

TÍTULO IV

DE LA CONCERTACIÓN DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS

Artículo 7°. Principio de Concertación Minera. La Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, concertarán con el alcalde municipal la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras de que trata el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015. Se entiende por concertación minera la aprobación conjunta de la delimitación y declaración de un área estratégica minera entre la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas, según el caso, y el alcalde como autoridad municipal. En todos los casos, la decisión del alcalde sobre la concertación es obligatoria.

Artículo 8°. Procedimiento de los Consejos Verdes en el proceso de delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras:

Durante el procedimiento para la delimitación y declaración de Áreas Estratégicas Mineras se deberá realizar el siguiente procedimiento:

El alcalde del municipio donde esté proyectado establecer un área estratégica minera de las que trata el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en coordinación con la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, presentará al Consejo Verde una propuesta de concertación sobre la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras en su jurisdicción.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de concertación sobre la delimitación y declaración del Área Estratégica Minera, el Consejo Verde deberá convocar y realizar una Audiencia Pública a la que deberán asistir el alcalde, los concejales, las autoridades mineras competentes y la ciudadanía.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la Audiencia Pública el Consejo Verde expedirá un informe de recomendaciones y observaciones sobre la propuesta de concertación y se lo remitirá al alcalde y a la Autoridad Nacional de Minería o al Ministerio de Minas y Energía, según el caso.

Si cumplido el plazo el Consejo Verde no emitiera pronunciamiento alguno, se entenderá que no presenta observaciones y el alcalde y la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, podrán continuar con el respectivo trámite de concertación.

Vencido el término anterior, la Autoridad Nacional de Minería o el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo de delimitación y declaración del área estratégica minera, que deberá contener el acuerdo de concertación con el alcalde y deberá estar motivado de acuerdo a las recomendaciones y observaciones del Consejo Verde. El acuerdo de concertación con el alcalde será requisito necesario para delimitar y declarar el área estratégica minera.

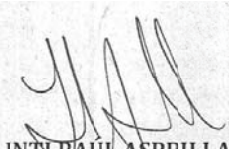
En caso que no haya concertación con el alcalde no se delimitará ni declarará el área estratégica minera.

Parágrafo 1°. Cuando los límites del área estratégica minera en proceso de delimitación y declaración superen los límites territoriales de un municipio y se desarrollen en dos o más entidades territoriales, los Consejos Verdes de estos deberán emitir cada uno el informe de recomendaciones y observaciones previo a la delimitación y declaración del área estratégica minera.

Parágrafo 2°. Ámbito de aplicación. La concertación que se adopte en virtud del procedimiento descrito en la presente ley se aplicará a las solicitudes de delimitación y declaración de áreas estratégicas mineras presentadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 252 - Miércoles, 11 de mayo de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 245 de 2016 Cámara, por medio de la cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis mínima	1
Proyecto de ley número 246 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para defender el acceso de los usuarios del sistema de salud a medicamentos de calidad, eficacia y seguridad	11
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 059 de 2015 Cámara, por la cual se crean los Consejos Ambientales Municipales, se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones	15